

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** TEEM-JIN-022/2011  
Y  
TEEM-JIN-026/2011  
ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE CHAVINDA, MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ANTONIO  
FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo; nueve de diciembre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los expedientes al rubro señalados, formados con motivo de los **Juicios de Inconformidad** promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, el primero a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Jesús Remigio García Maldonado, para impugnar la declaración de legalidad y validez de la elección municipal del ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Chavinda, Michoacán, el día dieciséis de noviembre de dos mil once; mientras que el segundo, por medio de su representante propietario ante el referido órgano electoral municipal, Jesús Ruiz Barajas, contra el cómputo municipal de la elección; y,

## RESULTANDO

**I. Jornada electoral.** El trece de noviembre de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados por ambos principios, y Ediles en los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Chavinda.

**II. Cómputo de la elección.** El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Chavinda, Michoacán, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	1646 (Mil seiscientos cuarenta y seis)
	Partido Revolucionario Institucional	1557 (Mil quinientos cincuenta y siete)
	Partido de la Revolución Democrática	533 (Quinientos treinta y tres)
	Partido del Trabajo	18 (Dieciocho)
	Partido Verde Ecologista de México	549 (Quinientos cuarenta y nueve)
	Partido Convergencia	552 (Quinientos cincuenta y dos)
	Partido Nueva Alianza	32 (Treinta y dos)
	Partido Acción Nacional y Nueva Alianza (candidatura común)	72 (Setenta y dos)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (candidatura común)	41 (Cuarenta y uno)
	Candidatos no registrados	2 (Dos)
	Votos Nulos	190 (Ciento noventa)
<b>Votación Total</b>		<b>5192 (Cinco mil ciento noventa y dos)</b>
	Partido Acción Nacional + Nueva Alianza + candidato común	1750 (Mil setecientos cincuenta)
	Partido de la Revolución Democrática + Partido del Trabajo + candidato común	592 (Quinientos noventa y dos)

**III. Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** Al finalizar el cómputo referido, el Consejo Municipal de Chavinda, declaró la

validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulados por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

**IV. Escritos de impugnación.** El veinte de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó Juicio de Inconformidad ante dicho órgano administrativo electoral, para impugnar la declaración de legalidad y validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Por su parte, mediante escrito presentado en la misma fecha, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Chavinda, Jesús Ruiz Barajas, presentó juicio de inconformidad contra el cómputo municipal de la elección.

**V. Recepción y turno de los medios de impugnación.** Los juicios de inconformidad que nos ocupan fueron remitidos por la Secretaria del Consejo Municipal de Chavinda, mediante oficios de veinte y veinticuatro de noviembre del año en curso, respectivamente, a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, donde fueron recibidos el veinticuatro siguiente, por lo que, a través de diversos acuerdos de la fecha indicada, el Presidente de este Tribunal ordenó registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves TEEM-JIN-022/2011 y TEEM-JIN-026/2011, respectivamente, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos precisados en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**VI. Radicación.** El veinticinco del citado mes y año, el Magistrado Ponente emitió los correspondientes acuerdos de radicación en los juicios de inconformidad que nos ocupan.

**VII. Requerimientos.** Mediante sendos proveídos de veintiséis de noviembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor requirió al Consejo Municipal Electoral de Chavinda, Michoacán, diversa documentación necesaria para la sustanciación de los juicios de mérito; tales requerimientos fueron cumplimentados mediante oficios IEM/SG/4236/2011, IEM/SG/4246/2011 y IEM/SG/4272/2011, relativos al expediente **TEEM-JIN-**

**026/2011**, así como a través de los oficios IEM/SG/4245/2011 y IEM/SG/4271/2011, referente al diverso **TEEM-JIN-022/2011**.

Asimismo, el veintiocho siguiente, el Magistrado Instructor acordó requerir de nueva cuenta a la citada autoridad electoral administrativa, diversa documentación relativa al expediente **TEEM-JIN-026/2011**; dicho requerimiento fue cumplimentado mediante oficio IEM/SG/4300/2011.

**VIII. Admisión.** Por auto de ocho de diciembre del año que transcurre, se admitieron a trámite las impugnaciones referidas; asimismo, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver los juicios de inconformidad que nos ocupan, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50 y 53, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; toda vez que los actos reclamados son la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Chavinda y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como el cómputo de dicha elección.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-022/2011 y TEEM-JIN- 026/2011, se advierte la conexidad en la causa, dado que se señala como autoridad responsable al Consejo Municipal de Chavinda, Michoacán, y existe identidad en el acto impugnado.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto en los numerales 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado; 37, de la Ley Adjetiva Electoral, y 60, fracción II, del Reglamento Interior de éste órgano jurisdiccional, **se decreta la acumulación** del expediente TEEM-JIN-026/2011 al TEEM-JIN-022/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, con la finalidad de que sean decididos de manera

conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la existencia de fallos contradictorios.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Este Tribunal Electoral considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9; 50, fracción II; 52; 54, fracción I, y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

### **1. Requisitos Generales.**

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, la del Partido Revolucionario Institucional ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, la cual fue remitida al Consejo Municipal de Chavinda, en tanto que, la del Partido Acción Nacional ante la autoridad señalada como responsable; en sendos escritos constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, señalan los respectivos domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; identifican con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**b. Legitimación.** El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que se trata de partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**c. Personería.** El representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Jesús Remigio García Maldonado, cuenta con la personería suficiente para interponer juicio de inconformidad, toda vez que, si bien es cierto que se ostenta como representante suplente ante el órgano superior de dirección, eso no es impedimento para actuar ante los demás órganos desconcentrados del Instituto Electoral, ya que haciendo una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales 34, fracción VI, y 104 del Código Electoral, en relación con el artículo 54, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes ante los órganos del Instituto

Electoral de Michoacán, es decir, ante el Consejo General, Consejos Distritales y Municipales, para el efecto de ejercer los derechos que la Ley de la materia les otorga, por conducto de dichos representantes, para lo cual el artículo 105 del Código sustantivo de la materia, establece un término para su acreditamiento como tales en cada uno de los órganos referidos.

En efecto, el citado artículo de la Ley adjetiva de la materia establece que:

*“El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:*

*I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales;”*

En esa tesitura, se estima que dicha disposición debe entenderse de manera amplia, es decir, que no debe interpretarse en el sentido de que si se acreditó a un representante de determinado partido político, ante alguno de los órganos electorales precisados, solamente pueda actuar ante el Consejo que esté debidamente acreditado, sino que, al omitir el legislador establecer alguna limitante, se tiene que estar acorde al axioma jurídico *ubi lex no distinguet debetur*, “no debemos distinguir donde la ley no lo hace”, el cual trae la posibilidad de que un representante de un partido político, ya sea que esté acreditado ante el Consejo General, Distrital o Municipal, indistintamente, pueda promover medios de impugnación en contra de actos emitidos por otro, y no restringirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante el propio órgano responsable.

Sirve de criterio orientador, el sostenido por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, en la **Tesis XLII/2004**, de rubro **“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)”**.<sup>1</sup>

Por tanto, la personería de Jesús Remigio García Maldonado, para acudir como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a instar a éste órgano jurisdiccional, queda plenamente acreditada, al habersele reconocido

<sup>1</sup> Localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 903 y 904.

tal carácter por la responsable en el informe circunstanciado rendido con motivo del presente medio de impugnación, mismo que obra a foja once del expediente identificado con la clave TEEM-JIN-022/2011, documental pública que en términos de lo establecido en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, merece pleno valor probatorio en virtud de no estar desvirtuada por algún otro medio de prueba en contrario.

Por cuanto ve a la personería de Jesús Ruiz Barajas, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Chavinda, la misma se tiene por acreditada en virtud de que justifica tal carácter con la copia certificada del oficio SG/632/2011, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo del conocimiento del órgano municipal desconcentrado, los nombres de las personas que fungirían como representantes del Partido Acción Nacional ante tal autoridad, advirtiéndose que figura el nombre de dicha persona en dicha documental que obra a foja veintinueve del expediente del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-026/2011, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, acorde con lo preceptuado en los artículos 16, fracción IV y 21, fracción II de la Ley Adjetiva Electoral.

**d) Oportunidad.** Los escritos de demandas mediante los cuales se promueven los juicios de inconformidad al rubro identificados, se interpusieron oportunamente, pues se presentaron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluyó el cómputo municipal de la elección del municipio de Chavinda, Michoacán.

Lo anterior es así en razón de que, el cómputo de la elección municipal de Chavinda, Michoacán, concluyó el dieciséis de noviembre de dos mil once, por lo que, el término para la promoción de los medios de impugnación que nos ocupan transcurrió del diecisiete al veinte del mes y año en curso, y sendas demandas se presentaron el día veinte, según consta en el acuerdo de recepción de los **respectivos** medios de impugnación que se encuentran glosados a fojas **catorce** (14) y **cuarenta y tres** (43), de los expedientes; por tanto, es inconcuso que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe el artículo 55, párrafo primero, de la multicitada Ley.

## 2. Requisitos Especiales.

Sendos escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, de la Ley Adjetiva de la materia, puesto que el Partido Revolucionario Institucional encauza su inconformidad en contra de la declaración de legalidad y validez de la elección del ayuntamiento de Chavinda y, por tanto, del otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, emitida por el Consejo Municipal, en tanto que, el Partido Acción Nacional controvierte el cómputo municipal de dicha elección.

Asimismo, en las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas impugnadas y las causales de nulidad que se invocan en cada caso. Además, la elección que se combate no guarda relación con ningún otro medio de impugnación.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### CUARTO. Agravios.

a) **Partido Revolucionario Institucional.** Dicho instituto político sostuvo, en su escrito de impugnación, lo que a continuación se transcribe:

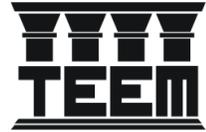
#### **“HECHOS:**

**PRIMERO.-** *El 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011, para elegir Gobernador, Diputados Locales y los ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán.*

**SEGUNDO.-** *Es el caso que, el día veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los registros de las planillas de Ayuntamientos postuladas para el proceso electoral ordinario 2011.*

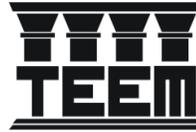
**TERCERO.-** *En fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, de manera incorrecta declaró la legalidad y validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Chavinda, Michoacán, celebrada el día 13 trece de noviembre de este año, y por tanto, procedió a entregar las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, sin haber considerado de ninguna forma los vicios sustanciales de inconstitucionalidad y legalidad de la elección debido a la manipulación grave del voto libre y secreto del voto ciudadano a favor del Partido Acción Nacional.*

**CUARTO.** *El día 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, se desarrolló la jornada electoral para entre otras, celebrar la elección de Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán.*



Es el caso que, el día de la jornada electiva acontecieron diversas irregularidades graves que condujo a los contendientes a unos resultados inequitativos e ilegítimos, para tal efecto, se destacan las violaciones graves y sustanciales que repercutieron en todas las mesas directivas de casilla, por lo que solicito la NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE RÉGULES, MICHOACÁN, RECIBIDA EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA:

CASILLA	IRREGULARIDAD	CAUSAL DE NULIDAD QUE SE ACTUALIZA ART. 64 LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
0361-BÁSICA	<p>El 13 de noviembre de 2011, se compró el voto a favor del PAN, a las 11:30 horas, en el Barrio de San Isidro, pidiendo que fueran a votar a la casilla 361 Básica, esta circunstancia se acredita con el acta notarial certificación número novecientos diez.</p> <p>A las 09:30 horas se acercaron personas del PAN a la casilla a ejercer presión a favor del PAN; se acredita esta circunstancia con certificación notarial número novecientos nueve.</p>	<p>IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</p>
0364 EXTRAORDINARIA	<p>Los funcionarios de la mesa directiva de casilla, realizan el escrutinio y cómputo en lugar distinto a la instalación de la casilla, además de manera injustificada, estuvieron hasta las 00:00 horas del día 14 de noviembre de 2011; este hecho se acredita con las certificaciones notariales novecientos doce y novecientos ocho.</p> <p>También, se entregó el paquete electoral correspondiente a esta casilla fuera de los plazos establecidos en el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán; se acredita este hecho con las actas de remisión y entrega de paquete de esta casilla, mismo que solicito se requiera al IEM su incorporación, pues se recibió a las 01:00 del día 14 de noviembre de 2011.</p>	<p>II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale;</p> <p>III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo.</p>
0365 BÁSICA y 0365 CONTIGUA 1	<p>Militantes del Partido Acción Nacional cerca de la Escuela Primaria Benito Juárez, se encontraban realizando promoción del voto a favor del PAN y solicitando el voto a cambio de la tarjeta la ganadora y ofreciendo programas y apoyos sociales</p>	<p>IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>XI. Existir irregularidades</p>



	<i>del Gobierno Federal.</i>	<i>graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i>
0366 BÁSICA	<i>Se permitió votar a ciudadanos sin que aparezcan en la lista nominal de la casilla; se acredita con la certificación notarial novecientos once.</i>	<i>Fracción VII.</i>
0367 BASICA	<i>Se realizó proselitismo en la casilla a favor del Partido Acción Nacional, incluso se indicaba la parte del recuadro que debían marcar en la boleta electoral; se prueba este hecho con certificación notarial novecientos trece.</i>	<i>Fracciones IX y XI.</i>

#### AGRAVIOS:

**ÚNICO.-** *Causa agravio al partido que representó las violaciones producidas al artículo 39, 40, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones jurídicas establecidas en los artículos 1 y 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán, puesto que, como se ha demostrado en los hechos expresados se (sic) el Partido Acción Nacional a través de sus militantes y simpatizantes ejerció presión en los electores para lograr votos de manera ilegítima en una forma muy generalizada en la mayoría de las mesas directivas de casilla, en donde, realizaron la coacción del voto mediante la compra del sufragio y la solicitud y obtención del voto por parte del Partido Acción Nacional mediante la promesa de la entrega de beneficios de programas sociales del Gobierno Federal a través de la tarjeta la ganadora de la señora Luisa María Calderón Hinojosa; de tal manera que, estas circunstancias se encuentran plenamente demostradas con las documentales públicas aportadas como elementos probatorios eficaces, pues, al constituir certificaciones notariales constituyen elementos de prueba con pleno valor probatorio, mismos que además administrados en sus conjunto tienen una fuerza demostrativa inobjetable a la luz de lo dispuesto en los artículos 15, 16, 20 y 21, fracción II, de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por tanto, solicito a este H. Pleno del Tribunal Electoral Estado de Michoacán que al momento de resolver el fondo del presente asunto, decrete la nulidad de la votación de la elección de Ayuntamiento recibida en las mesas directivas de casilla 361- Básica, 364- Extraordinaria, 365 Básica, 365 Contigua 1, 366 Básica y 367 Básica; y por consiguiente, se proceda a decretar la revocación del otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de Ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional para el Municipio de Chavinda, Michoacán, y en consecuencia, ordenar la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.*

*No omito señalar que, el paquete electoral correspondiente a la mesa directiva de casilla 0364 Extraordinaria se entregó de manera extemporánea al Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, es decir, se entregó a las 01:06 horas del día 14 de noviembre de 2011, resaltando que la localidad donde se instaló fue San Juan Palmira a una distancia aproximada de 7 siete kilómetros, es decir, a un tiempo aproximado de 10 minutos; por tanto, no existe ningún motivo razonable que justifique la entrega extemporánea fuera de los plazos que impone (sic) el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por tanto, se tienen por acreditados los elementos esenciales establecidos en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán de Ocampo; de igual forma, las circunstancias de hechos consistentes en la realización del*

escrutinio y cómputo de la casilla en local distinto al autorizado por la autoridad electoral administrativa, acreditan los elementos señalados en la fracción III del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Asimismo, causa agravio a mi representado el haberse permitido votar en la casilla 361 Básica a la ciudadana Rosario Alvarado Pimentel y en la casilla 361 contigua uno, al ciudadano Martín Romero Gutiérrez, sin estar debidamente incluidos en la Lista Nominal y Padrón Electoral de las correspondientes casillas, por lo que, solicito se invaliden estos votos irregulares que le permiten al PAN tener un triunfo ilegítimo.

Finalmente, solicito se requieran todas las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de remisión de paquetes y de incidentes de cada una de las mesas directivas de casilla instaladas en el municipio, con el propósito de que esta autoridad jurisdiccional verifique las diversas irregularidades desarrolladas el día de la jornada electoral, mismas que fundan y motivan la petición de mi representado, bajo el amparo de la protección constitucional establecida en el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental.”

**b) Partido Acción Nacional.** Este instituto político, en su escrito de inconformidad, hizo valer los siguientes motivos de disenso:

**“AGRAVIOS:**

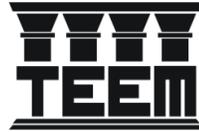
**PRESION AL ELECTORADO: FUNCIONARIOS DE GOBIERNO COMO REPRESENTANTES DE CASILLA O DE PARTIDO**

**PRIMERO.-** En la pasada jornada electoral, fungieron como representantes de partido político distintos servidores públicos, ejerciendo con ello presión al electorado.

Es el caso de la casilla **369 contigua 1** estuvieron presentes los siguientes integrantes de la Mesa Directiva de Casilla así como representantes de los distintos partidos políticos:

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)	
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)	MA. DE LOS ANGELES CEJA OCHOA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)	ARICELA OCHOA CEJA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA	ALMA ROSA NAVARRO CEJA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA (PNA)	RAFAEL MACIEL NAVARRO

Del anterior cuadro destaca la C. Alma Rosa Navarro Ceja quien participó el pasado 13 de Noviembre como Representante del Partido Convergencia, quien también se tiene conocimiento que la referida ciudadana labora actualmente dentro del H. Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, tal como se advierte de la siguiente página de internet [http://www.municipiosmich.gob.mx/main.jsp?id\\_supermodulos=1](http://www.municipiosmich.gob.mx/main.jsp?id_supermodulos=1)



**Chavinda**

Gobierno

TRANSPARENCIA

ANTECEDENTES POLÍTICOS

HISTORIA ELECTORAL

BIOGRAFÍA DEL PRESIDENTE

MISIÓN

TOMA DE PROTESTA

INFORMES DE GOBIERNO

PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

GABINETE

ADMINISTRACIÓN 2008-2012

PLAN DE PRESUPUESTO

CONTACTO CIUDADANO

PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

INICIO

**Transparencia**

Solicitud de Información

Ayuntamiento de Chavinda	2010	2011	2012	2013
Número de visitas al área de transparencia	7	114	0	0

Fecha: Año: Sitio:

Nombre Grupo	Subgrupo	Criterio	Detalle	Contador visitas
<b>1.- ESTRUCTURA ORGANICA Y RECURSOS HUMANOS</b>				
<b>SUBGRUPO 1</b>				
Información general sobre la entidad responsable				
				2
<b>SUBGRUPO 2</b>				
	Estructura Orgánica			1
	Servicios que presta			2
	Asignaciones por Unidad Administrativa			0
<b>SUBGRUPO 3</b>				
	Directores de Servidores Públicos			0
	Control			1
<b>SUBGRUPO 4</b>				
<b>Plantillas de Personal del Ayuntamiento</b>				
<b>2.- PROGRAMAS DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, EJECUCIÓN DE OBRA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b>				
<b>SUBGRUPO 1</b>				

**Chavinda**

Cultura Gobierno

TRANSPARENCIA

ANTECEDENTES POLÍTICOS

HISTORIA ELECTORAL

BIOGRAFÍA DEL PRESIDENTE

MISIÓN

TOMA DE PROTESTA

INFORMES DE GOBIERNO

PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

GABINETE

ADMINISTRACIÓN 2008-2012

PLAN DE PRESUPUESTO

CONTACTO CIUDADANO

PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

INICIO

**Administración de la Información Pública**

Nombre Cultura: Plantillas de Personal del Ayuntamiento

Regresar

Fecha: Año: Sitio:

Identificación	Link	Fecha	Sign	Descargar
4300	Plantilla De Personal	2011-11-14	Actual	
Total Registros: 1				

PLANTILLA DE PERSONAL

NOMBRE DEL MUNICIPIO: CHAVINDA  
UNIDAD PROGRAMATICA PRESUPUESTARIA: CHAVINDA  
UNIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA  
PROGRAMA: DESARROLLO OPERATIVO  
SUB PROGRAMA: GASTOS OPERATIVOS

NOMBRE DEL OCUPANTE	PUUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO
(I)	(II)	(III)	(IV)
JESUS GIL DE TORO	PRESIDENTE	C	01/01/2009
ALFREDO VAZQUEZ ESPINOZA	ASISTENTE	C	01/01/2009
ALMA ROSA CEJA NAVARRO	SECRETARIA PART.	B	01/01/2009
ABEL CASILLA DURAN	CONTRALOR	C	01/02/2009
ANTONIO ESPINOZA VICTOR	SECRETARIO PART.	C	01/01/2008
JOSE MORENO ROMERO	DIR DES. AGROPEC	C	01/06/2010
MA DOLORES BERMUDEZ REYES	COORDRA. EVENTOS	B	01/01/2009

En dicha página se evidencia que dentro de la Plantilla del personal del Municipio de Chavinda, en los apartados de UNIDAD PROGRAMATICA PRESUPUESTARIA: CHAVINDA, en PRESIDENCIA dentro del PROGRAMA DE DESARROLLO OPERATIVO, SUBPROGRAMA: GASTOS OPERATIVOS SE OBSERVA QUE LA C. Alma Rosa Ceja Navarro ocupa el puesto de

SECRETARIO PARTICULAR, plaza que es considerada de **Confianza (C)** es así que al tener por acreditado su participación dentro del actual ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, máxime se advierta que es empleada de confianza y directa al Presidente Municipal se ..... (sic)

Lo anterior, actualiza la hipótesis normativa prevista por el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán (sic) que establece a la letra lo siguiente:

**ARTICULO 64. (Se transcribe)**

De la simple lectura del dispositivo legal anteriormente citado se desprenden dos elementos que deben presentarse necesariamente para su configuración, a saber.

**a. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

En el caso de servidores públicos que actúan en la mesa directiva de casilla esta situación se puede presentar por dos vías distintas:

- I. En el caso de que el servidor público sea funcionario de la mesa directiva de casilla (Presidente, Secretario o Escrutador). Situación en la cual la presión es fundamentalmente sobre los electores, sin que se pueda pasar por alto que se puede entender ejercida también sobre sus compañeros funcionarios de casilla.
- II. En el caso de que el servidor público sea representante de alguna fuerza política. Situación en la cual la presión es tanto en los funcionarios de las mesas directivas de casilla, como sobre los electores que acuden a emitir su sufragio.

Lo anterior es plenamente comprobable con las Actas de: Instalación, de la Jornada Electoral, del escrutinio y Cómputo, e inclusive de la Clausura. Esto en tanto que los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de partido tienen la obligación de firmar cada uno de los documentos anteriormente ..... (sic)

En el caso que nos ocupa, por tratarse de servidores públicos que actúan como representantes de alguna fuerza política, deben considerarse como determinante, salvo prueba en contrario. Es decir, que por el solo hecho de haber permanecido durante todo el desarrollo de la jornada comicial en las casillas, se debe entender que ejercieron presión en funcionarios electorales y electores precisamente en toda la jornada electoral.

Así pues, resulta importante sostener que durante toda la jornada electoral, en el centro de votación ya referido (369 contigua 1) estuvieron presentes personas que ejercieron presión sobre los electores, violando con esto uno de los derechos electorales fundamentales con los que cuenta todo ciudadano, que es el de libertad para emitir el voto, situación que no debe ser permitida en un sistema democrático como el que existe en nuestro país.

La presión que se denuncia en el presente medio de impugnación, consistió fundamentalmente en la presencia de funcionarios públicos como representantes de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral durante toda la jornada electoral, situaciones que por sí solas generan la presunción de que dichos servidores públicos realizaron las conductas que sanciona lo considerado dentro del artículo 64 fracción IX de la citada Ley de Justicia Electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante diversos criterios jurisprudenciales ha definido algunos conceptos para que se actualice la causal arriba citada, por ejemplo en la siguiente tesis:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). (Se transcribe texto y precedente)**

En ese sentido es claro que la autoridad electoral sanciona todas aquellas conductas que tienen por objeto presionar al electorado en beneficio de candidatura alguna, esto en aras de preservar la libertad y el secreto en la emisión del voto; es por eso que la presencia de los funcionarios a que he hecho referencia, generaron presión en todos los electores que acudieron a sufragar el pasado 13 trece de noviembre en la mencionada casilla, en virtud de que al tener la citada persona un cargo público en las administraciones públicas estatal o local, son identificadas por los ciudadanos como integrantes de un gobierno emanado de determinado partido político, con el cual tienen contacto al realizar diversos trámites en las citadas dependencias y así pueden sentirse coaccionados a emitir su voto a favor de los candidatos que representan al partido gobernante en la comunidad, esto por temor a que las gestiones o trámites se vean afectados por votar por candidato diverso al del citado funcionario público.

Al respecto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, ha sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia y relevante respectivamente, que la sola presencia de autoridades de mando superior generan presión sobre el elector, más aún la permanencia de los mismos durante toda la jornada pues actúan como representantes partidistas o funcionarios de las mesas directivas de casilla.

**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).**  
(Se transcribe texto y precedente)

**AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).** (Se transcribe texto)

A continuación me permito poner a su digna consideración un cuadro en el que se describe detalladamente el número de sección en la que ocurrieron los hechos descritos en el párrafo que antecede, el nombre del servidor público que se desempeñó como funcionario de casilla o representante partido político o coalición, el cargo que ocupa en la administración pública municipal, local o federal y, por último, la identificación del cargo que ejerció el día de la jornada electoral.

Casilla.	Nombre del ciudadano.	Cargo como servidor público v documento con el que se prueba.	Representante de partido o Funcionario de casilla	Actas Electorales con las que se prueba su presencia.
369 CONTIGUA 1	ALMA ROSA NAVARRO CEJA	SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHAVINDA, MICHOACÁN	REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA DE LA CASILLA (SIC) 369 CONTIGUA 1.

Asimismo, al efecto de demostrar que dichos funcionarios de casilla o representantes de fuerza política son servidores públicos, como se expuso en el capítulo correspondiente, se adjuntan una serie de documentos, que en obvio de inútiles repeticiones, solicito se tengan por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Lo anterior sin duda actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por lo cual se deberá proceder a declarar la anulación de la votación recibida en las casillas que por esta causa se combaten.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente recurso traen como consecuencia la nulidad de las casillas impugnadas ..... (sic)

(SÍC) cual se solicita dicha documentación, por lo que solicito a esa máxima Autoridad Jurisdiccional en el Estado, sea el encargado de requerir a la responsable la documentación comprobatoria que corresponda.

A continuación me permito individualizar dichos documentos:

1. Copia certificada del acta de la Jornada Electoral de la casilla 369 Contigua 1
2. Copia certificada del acta de Escrutinio y Cómputo de la misma casilla
- 3.
4. Copia certificada de la Hoja de Incidentes.

#### **DOCUMENTAL PRIVADA.**

1. Planilla de Personal que labora actualmente en el Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, documento que se encuentra disponible en la página de internet

[http://www.municipiosmich.gob.mx/main.jsp?id\\_supermodulos=1](http://www.municipiosmich.gob.mx/main.jsp?id_supermodulos=1).

#### **ERROR EN ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**SEGUNDO.-** Causa agravio a mi representada la actualización de la causal de nulidad prevista en el (SÍC) fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral para SÍC) el Estado de Michoacán, la cual consiste en la existencia de error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.

Es el caso que en la casilla **364 básica** se actualiza tal supuesto en virtud de que los datos asentados en el acta de Escrutinio y Cómputo no son congruentes entre sí y de que su falta de congruencia, al existir una diferencia entre el 1er y 2º lugar en dicha casilla de menos de 11 votos ya que no existe congruencia entre el total de boletas recibidas, boletas sobrantes, así como el total de boletas extraídas de la casilla no coinciden, por lo que genera el supuesto de que sea determinante el resultado de la votación en dicha casilla y en consecuencia carezca de certeza los resultados que los votantes realmente realizaron.

El parámetro a seguir lo serán las Boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas entregadas a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: Boletas sobrantes que fueron inutilizadas, Votos computados a favor de cada partido político, Votos computados a favor de candidatos no registrados y Votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

#### **b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.**

La determinancia es un requisito sine qua non para poder anular la votación recibida en una casilla. Será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenido entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).**

(sic) ambos requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

En el siguiente cuadro se establece el número de casilla, el error en el cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura a cabalidad la hipótesis normativa prevista en el

artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán.

Casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Votos válidos (suma de votos de partidos)	Votos nulos y de candidatos no registrados	Error (sobrantes o faltantes)	Diferencia entre primero y segundo lugar
364 básica	697	330	352	10	5	11

Como se advierte no existe congruencia entre el total de boletas inutilizadas con el total de la votación (362) ya que se evidencia un error de 5 boletas sobrantes las cuales ante la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar resulta determinante para el resultado de la votación de dicha casilla.

Es así que en el acta se arroja lo siguiente:

Boletas Recibidas	697
Boletas Sobrantes e Inutilizadas	330
Total de Boletas extraídas de la urna	362
Total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal	677
Total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal	361
Total de representantes de Partido Político y/o Coaliciones que votaron en la casilla sin estar incluidos.... .....(sic)	2
CANDIDATO COMUN (PRD- PT)	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	10
TOTAL DE LA VOTACION	362

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en la Ley de Justicia Electoral para (sic) el Estado de Michoacán, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Cabe precisar que dicha casilla, dentro de la sesión de Cómputo Municipal no fue objeto de recuento parcial ya que la Ahora responsable determinó que los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 364 básica eran coincidentes entre el Acta que obraba en su poder con la que se encontraba al interior del paquete electoral, situación que no genera certeza de que los resultados asentados en las mismas sean realmente los votos que la ciudadanía válidamente emitió.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.** (Se transcribe texto y precedente)

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** (Se transcribe texto y precedente)

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares).** (Se transcribe texto y precedente)

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICION IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México).** (Se transcribe texto)

**DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCION.** (Se transcribe texto y precedente)

Para probar lo anterior, ofrezco las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consiste en copias certificadas de las.....  
.....) (sic)

A continuación me permito individualizar dichos documentos:

1. Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral que proporcione el Consejo Municipal.
2. Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento que proporcione el Consejo Municipal.

#### **DIA Y HORA DISTINTA**

**TERCERO.** Causa agravio al promoverse, el que la casilla **0363 Básica** se haya recibido la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.

*Esto es así ya que del Acta de la Jornada Electoral se advierte que la Instalación de la Casilla se realizó a las 7:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 13 de noviembre de 2011, hecho que va en contra de lo que establece el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán que a la letra dice:*

**De la Instalación y Apertura de Casillas  
(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)**

**Artículo 162.-** (se transcribe)

*Resulta así evidente que la votación se haya recibido en hora distinta a la que el Código Electoral establece, ello genere incertidumbre respecto la recepción de la votación que en esa casilla se haya recibido*

*(sic) al día propiamente hablando, sino también a la hora de recepción de la votación, esto es de las ocho horas a las dieciocho horas del día, salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial.*

*Así, en la obra "Temas Electorales", editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su página 125, a propósito de la causal que nos ocupa, el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, señala que:*

*'En primer término, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por fecha, para efectos de la recepción de la votación durante la*

*jomada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección ... De ahí que por fecha de la elección, se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 del primer domingo de julio del año que corresponda.*

*Resulta pues evidente que el hecho de haber instalado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma configura la hipótesis normativa de nulidad a que se hace referencia en el presente agravio.*

*En razón de lo anterior, se considera que ese Tribunal Electoral, debe proceder a la anulación, de la votación recibida en la siguiente casilla:*

<b>Casilla</b>	<b>Hora de apertura</b>	<b>Hora de cierre</b>	<b>Tiempo ilegal</b>	<b>Promedio de votos recibidos por hora</b>	<b>Diferencia entre primer y segundo lugar</b>
363 básica	7:45 horas	6:00 horas	15 minutos antes de las 8:00 horas	21	5

*El anterior cuadro, demuestra la determinancia de la irregularidad señalada, ya que.....) (sic)*

*Por lo que se acredita la causal de nulidad y la determinancia al instalarse previo a las 8:00 horas, ya que aun y cuando sean quince minutos, se entiende que la instalación de la misma fue previo a lo que la ley claramente establece, en consecuencia genera incertidumbre respecto de lo que pudo haber acontecido en ese lapso de tiempo, máxime que la diferencia entre el 1 y 2º lugar es mínima.”*

**QUINTO. Estudio de Fondo.** De una lectura integral de los juicios de inconformidad interpuestos, tanto del Partido Revolucionario Institucional, como del Partido Acción Nacional, se advierte que, entre ambos, hacen valer la nulidad de votación recibida en diez casillas: **0361 Básica; 0361 Contigua 01; 0363 Básica; 0364 Básica; 0364 Extraordinaria; 0365 Básica; 0365 Contigua 01; 0366 Básica; 0367 Básica, y 0369 Contigua 01**, por diversas causas, por lo que este Tribunal Electoral procederá a estudiar los agravios en los términos expuestos por los demandantes en sus escritos de demanda, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto que impugnan, o bien, cuando señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que se les cause, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el

derecho y dame los hechos que yo te daré el derecho> y, de ser necesario, suplir la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **S3ELJ 03/2000**, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>2</sup>**.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos para su estudio en distintos grupos, o bien uno a uno, en términos de la tesis jurisprudencial **S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”<sup>3</sup>**.

Además, cobra aplicación la **Jurisprudencia** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número **S3ELJ 04/2000**, cuyo rubro es como sigue: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>4</sup>**.

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por los partidos enjuiciantes, se procede a sintetizar las razones formuladas por cada uno de ellos en sus escritos de demanda; lo anterior para estar en aptitud de clasificar sus planteamientos dentro de las causales de nulidad de casillas establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, por cuestión de orden, en primer lugar se expondrán las razones del Partido Revolucionario Institucional y, en segundo término, las del Partido Acción Nacional.

### **Partido Revolucionario Institucional**

**A).- Aduce que a las once horas con treinta minutos (11:30) del día trece de noviembre de dos mil once, en el Barrio de San Isidro, se estuvo comprando**

<sup>2</sup> Ibidem. Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>3</sup> Ibidem. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>4</sup> Ibidem. Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

el voto para que acudieran a sufragar a favor del Partido Acción Nacional en la casilla **0361 Básica**; asimismo, refiere que a las nueve horas con treinta minutos (09:30) del mismo día, se acercaron varias personas al citado centro de recepción de votos a ejercer presión a favor del partido político señalado.

Asimismo, refiere que en las casillas **0365 Básica** y **0365 Contigua 01**, cerca de la Escuela Benito Juárez, se encontraban varios militantes del Partido Acción Nacional promocionado y solicitando el voto a favor de éste instituto político, a cambio de la entrega de la tarjeta “La Ganadora” y de ofrecer programas y apoyos sociales del Gobierno Federal.

Igualmente, sostiene que en la casilla **0367 Básica**, se realizó proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, pues incluso, se indicaba a los electores el recuadro de la boleta electoral que debían marcar.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los motivos de disenso expuestos por el partido inconforme, en atención a la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IX del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con independencia de que el promovente haya invocado, además, la fracción XI del citado artículo 64, de la Ley referida.

**B).-** Por otra parte, alude que el escrutinio y cómputo realizado en la casilla **0364 Extraordinaria**, se llevó a cabo en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, pues refiere que se efectuó en diverso sitio al en que se instaló el citado centro de votación.

Por lo tanto, se procederá a su análisis en términos del artículo 64, fracción III, de la Ley adjetiva electoral del Estado.

**C).-** Del mismo modo, señala que el paquete electoral que contenía el expediente de la casilla **0364 Extraordinaria**, fue entregado extemporáneamente al Consejo Municipal respectivo, pues dicho material fue recibido por dicho órgano a la una hora con seis minutos (01:06) del día catorce de noviembre del año en curso, aún cuando la localidad en que se instaló la casilla (San Juan Palmira) se ubica a una distancia aproximada de siete kilómetros, esto es, a un tiempo aproximado de diez minutos del referido Consejo Municipal.

Por consiguiente, se abordará su estudio de conformidad con la fracción II, del mismo precepto legal multicitado.

**D).**- De igual forma, refiere que en las casillas **0361 Básica**; **0361 Contigua 01**, y **0366 Básica**, se permitió votar a personas que no aparecían en la lista nominal de electores; específicamente, a la ciudadana Rosario Alvarado Pimentel en la mesa 0361 Básica, mientras que en la 0361 Contigua 01, al ciudadano Martín Romero Gutiérrez.

De lo anterior, el análisis correspondiente se realizará en términos de la fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### **Partido Acción Nacional**

**A).**- Manifiesta que en la casilla **0369 Contigua 01**, fungió como representante del Partido Convergencia, la ciudadana Alma Rosa Navarro Ceja, quien ocupa el puesto de secretaria particular de la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, de lo cual se deduce que se ejerció presión hacia el electorado en beneficio de alguna candidatura.

Por ende, este órgano jurisdiccional procederá al análisis del motivo de disenso expuesto, acorde a la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IX del multi-referido artículo 64, de la Ley adjetiva electoral local.

**B).**- Por otra parte, sostiene que en la casilla **0364 Básica**, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos, ya que los datos asentados en el acta respectiva son incongruentes, siendo esto, además, determinante para el resultado de la votación.

Por tal razón, procede su estudio bajo la hipótesis normativa enmarcada en la fracción VI, del artículo 64, de la misma ley adjetiva electoral.

**C).**- Finalmente, aduce que en la casilla **0363 Básica**, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, pues la instalación de la casilla se efectuó a las siete horas con cuarenta y cinco minutos (7:45) del trece de noviembre del presente año, cuando el código de la materia establece que los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, a partir de las ocho horas (8:00).

Consecuentemente, este Tribunal Electoral procederá al análisis de la pretensión del inconforme, de acuerdo con lo estipulado en la fracción IV, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de los motivos de disenso enunciados anteriormente, es pertinente señalar que el Partido Revolucionario Institucional, en el apartado *ÚNICO* de la sección de *AGRAVIOS* de su escrito de demanda, manifestó de manera genérica, que militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional suscitaron diversas irregularidades consistentes en ejercer presión sobre los electores para lograr votos de manera ilegítima en una forma generaliza ***en la mayoría de las mesas directivas de casillas***, así como con la promesa de entregar beneficios de programas sociales del Gobierno Federal a través de la tarjeta denominada “La Ganadora” de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa.

Sostiene que **lo anterior se encuentra plenamente demostrado con las documentales públicas aportadas al expediente**, por lo que solicita la nulidad de votación recibida en las casillas 361 Básica, 364 Extraordinaria, 365 Básica, 365 Contigua 1, 366 Básica y 367 Básica, y por consiguiente, se proceda a decretar la revocación del otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Chavinda, Michoacán.

En determinadas circunstancias, este Tribunal Electoral estima que las citadas casillas deben estudiarse a la luz de los hechos y agravios que en forma expresa señale el instituto político impetrante, tal como ha quedado apuntado en los párrafos precedentes en los cual se sintetizó de manera específica los motivos de disenso hechos valer en cada una de las casillas impugnadas.

Lo anterior es así, ya que se advierte que la pretensión del impugnante consiste en que éste órgano resolutor se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos acaecidos en cada una de las casillas en las que detalló pormenorizadamente las circunstancias que a su parecer le causan perjuicio y de las cuales aportó los medios de prueba que consideró necesarios, lo cual no se observa en el apartado de la demanda de que se habla, pues se limitó a señalar que hubo irregularidades relacionadas con actos de presión y entrega de la tarjeta la “Ganadora” a cambio del voto, sin que haya precisado a través de que probanzas específicas pretende probarlas y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, lo que si se hace en apartado o sección diverso al en que se ocupa de manifestar lo que ahora analiza.

En efecto, en dos de las casillas referidas, el impugnante si relata las circunstancias específicas por las que solicita la nulidad de votación recibida en casilla [en relación con la promoción de voto y entrega de la tarjeta la “Ganadora2], advirtiéndose claramente su causa de pedir, además de que aporta pruebas al respecto, siendo estas las 365 Básica y 365 contigua 1, mismas que se analizarán conforme a la hipótesis prevista en la fracción IX, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En esa tesitura, sin que le irroque perjuicio al partido actor, se realizará el estudio de las casillas impugnadas en la forma precisada en líneas anteriores, es decir, por la causal de nulidad en que fueron clasificadas, partiendo de la circunstancia de que las casillas señaladas en el apartado del escrito de demanda que nos ocupa, son las mismas, sólo que en apartado anterior al citado escrito, el actor especificó y narró de manera individual los hechos en que basa cada impugnación.

En ese contexto, una vez efectuada la clasificación correcta de los motivos de disenso que sostienen los partidos enjuiciantes en el presente asunto, relativo a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Tribunal Electoral procederá a su estudio, acorde con el cuadro esquemático que enseguida se presenta, el cual contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna, así como la causal de nulidad por la que ha de ser examinada.

No.	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA											
			ARTICULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1.	0361	B								X		X		
2.	0361	C1								X				
3.	0363	B				X								
4.	0364	B							X					
5.	0364	EXT		X	X									
6.	0365	B										X		
7.	0365	C1										X		
8.	0366	B								X				
9.	0367	B										X		
10.	0369	C1										X		

Ahora bien, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de

los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", que fue adoptado en la **Jurisprudencia S3ELJD 09/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>5</sup>.

El principio contenido en la Jurisprudencia señalada debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley de la materia **se encuentren plenamente probadas** y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, **sean determinantes** para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores en una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones **VI, VII, IX, X y XI**, del artículo **64** de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones **I, II, III, IV, V y VIII**, del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción ***iuris tantum*** de que las respectivas causas que

---

<sup>5</sup> *Ibidem*. Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia S3ELJ 13/2000**, bajo el rubro siguiente: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”**<sup>6</sup>.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal Electoral considera que la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de votación recibida en las casillas enlistadas con anterioridad, cuya votación se ha impugnado a través de los Juicios de Inconformidad que nos ocupan y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Chavinda, Michoacán, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así pues, procede entrar al examen de las causales de nulidad hechas valer por los inconformes, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en apartados, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el **artículo 64 de la Ley de la materia**.

**1) Entregar los paquetes electorales, sin causa justificada, fuera de los plazos que el Código Electoral establece (fracción II).**

Al respecto, resulta oportuno establecer el marco normativo que rige la causal de nulidad de votación en estudio.

De la lectura de los artículos 182, 183, 188, 189 y 190, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que, cerrada la votación, se llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación en el acta de la jornada electoral, la cual será firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos que se encuentren presentes; asimismo, que los

---

<sup>6</sup> *Ibidem*. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos y, al término de éste:

I. Se integrará un paquete electoral que será conformado con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar de las actas que se levanten en las casillas;
- b) Las boletas sobrantes inutilizadas;
- c) Los votos válidos y los anulados;
- d) La lista nominal de electores; y
- e) Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, así como cualquier otro documento relacionado con la elección.

II. Se integrará un expediente que irá dentro del paquete electoral, y que estará conformado por lo siguiente:

- a) Un ejemplar de las actas señaladas en el romano I anterior;
- b) Un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla; y,
- c) Cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral;

III. Se guardará en un sobre por separado, un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, el cual irá adherido al paquete electoral y estará dirigido al presidente del Consejo Electoral respectivo.

Asimismo, los paquetes electorales conformados con la documentación anterior, deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos; se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete, lo que sin duda se estima que es para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga.

El párrafo primero del artículo 191 del código de la materia, establece que una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales con los expedientes quedaran bajo la responsabilidad del Presidente, quien los entregará con su

respectivo expediente, así como con el sobre dirigido al presidente del Consejo Electoral correspondiente, dentro de los plazos siguientes:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o de los municipios;

II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y

III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

También, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del precepto citado, los Consejos Electorales podrán implementar los mecanismos para la recolección de la documentación referida, bajo la vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo.

Asimismo, en el párrafo cuarto del mencionado precepto, se establece que la demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo se justificará por caso fortuito o fuerza mayor.

Además, el párrafo cuarto del señalado artículo 191 del código invocado dispone que, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El Presidente del consejo respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,

c) El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

De lo anterior se desprende que el legislador local estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando

el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos Distritales y/o Municipales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la Ley.

En esa tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y/o Municipales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El **criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Distritales y/o Municipales correspondientes.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en el artículo 191, primero, segundo y tercer párrafos, del código de la materia, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital o municipal correspondiente.

II. El **criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital o municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales se

observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral debe analizar si de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la **Jurisprudencia** previamente identificada, cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete de casilla haya sido entregado a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos establecidos en el código de la materia;
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

El factor determinante debe tomarse en cuenta aunque en la legislación local no esté explícitamente señalado, en atención a la **Jurisprudencia S3ELJ 13/2000**, citada en líneas anteriores.

Ahora bien, para que se actualice el primero de los supuestos normativos en el caso concreto, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre **la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral** en el Consejo Municipal correspondiente.

Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En ese sentido, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la **Jurisprudencia** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **S3ELJ 07/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).”<sup>7</sup>**

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del **Partido Revolucionario Institucional** respecto de la solicitud de anular los votos emitidos en la casilla **0364 Extraordinaria**, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los hechos en estudio, mismas que consisten en: **a)** acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal de Chavinda; **b)** Recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal; y, **c)** acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo Municipal correspondiente. Estas documentales, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los argumentos formulados por el citado instituto político, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, su extemporaneidad, causa del retraso y las observaciones respecto a la

<sup>7</sup> *Ibíd.* Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Municipal.

ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FRACCIÓN II					
ENTREGAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE ELECTORAL A LOS CONSEJOS RESPECTIVOS FUERA DEL PLAZO QUE ESTE CÓDIGO DE LA MATERIA SEÑALA					
CASILLA Y CLASE SEGÚN LA ZONA DE UBICACIÓN	FECHA Y HORA DE CLAUSURA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	ENTREGA EXTEMPORANEA	CAUSA DEL RETRASO Y OBSERVACIONES
0364 EXT [C.R.] *	23:40 13/NOV/2011	** No se advierte la hora exacta de su recepción	No se puede computar en virtud de no constar el dato exacto de su recepción	-----	-----
C.U.D.= CASILLA URBANA UBICADA DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL					
C.U.F.= CASILLA URBANA UBICADA FUERA DE LA CABECERA MUNICIPAL					
C.R. = CASILLA RURAL					

\* Según informe signado por Rosa Elia Ochoa Morales, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Chavinda, Michoacán.

\*\* Según acta circunstanciada de entrega de recepción de boletas electorales 2011.

Del cuadro general que antecede, se observa lo siguiente:

a) La casilla **0364 Extraordinaria** es de tipo **“RURAL”**, en virtud de que se localiza en una comunidad ubicada fuera de la cabecera municipal, según informe realizado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Chavinda, en cumplimiento al requerimiento acordado por el Magistrado Instructor.

Sin embargo, del documento consistente en la Cartografía del Municipio de Chavinda, remitido por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Chavinda a este Tribunal Electoral, se advierte que la casilla en análisis debe ser considerada de las de tipo **“URBANA UBICADA FUERA DE LA CABECERA MUNICIPAL”** en virtud de que según los datos asentados en el apartado correspondiente a **“IDENTIFICACIÓN GEOELECTORAL”** que se ubica en el costado derecho de la documental de mérito, las zonas o localidades **rurales** se identifican con la imagen de un triángulo (▲), por lo que, al no encontrarse éste símbolo en la zona en que se ubica la casilla dentro del



electoral del lugar en que se instaló la casilla, al lugar en que se ubican las oficinas del consejo municipal electoral correspondiente.

b) La casilla en análisis se clausuró a las **veintitrés horas con cuarenta minutos (23:40)** del día de la jornada electoral, es decir, el domingo **trece de noviembre** del año en curso.

En ese sentido, acorde con lo estipulado en párrafos precedentes, así como con lo preceptuado en el artículo 191 del código de la materia, el paquete electoral debió ser entregado dentro de las siguientes doce horas de que se clausuró la casilla; es decir, hasta antes de las once horas con cuarenta minutos (11:40) del día **catorce de noviembre** del presente año.

c) No se advierte con precisión la hora exacta en que fue recibido el paquete electoral de la casilla en análisis en el Consejo Municipal Electoral respectivo, en virtud de que en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE BOLETAS ELECTORALES 2011” únicamente se asentó la hora en que fue recepcionado, tanto el primero como el último de los paquetes electorales recibidos en dicho Consejo, de la siguiente manera:

i) Se recibió el primer paquete electoral a las veintiuna horas con quince minutos (21:15), del trece de noviembre de dos mil once, correspondiente a la casilla 363 contigua 1; y

ii) Se recibió el último paquete electoral a las cero horas con cincuenta y nueve minutos (00:59) del día catorce de noviembre de dos mil once, correspondiente a la casilla 369 contigua 1.

En esa tesitura, se infiere que el paquete electoral perteneciente a la casilla en análisis [0364 Ext] fue recibido en el Consejo Municipal Electoral dentro del lapso comprendido de las **veintiún horas con dieciséis minutos** del trece de noviembre de dos mil once, a las **cero horas con cincuenta y ocho minutos** del catorce de noviembre de dos mil once.

d) Aunque del cuadro esquemático no se haya podido obtener con certeza los datos estrictos correspondientes al tiempo transcurrido entre la clausura del paquete electoral a la recepción por el consejo municipal respectivo, así como si fue o no extemporánea la entrega aludida, es indudable que con los datos referidos en los incisos anteriores es posible determinar si la entrega del material electoral fue realizado dentro del plazo que establece la legislación local para la opción de la casilla de que se trate.

En efecto, si nos ubicáramos en el mejor de los escenarios posibles para que el impetrante alcance su pretensión en el caso concreto, tendríamos que partir de que la hora de recepción del paquete electoral por la autoridad electoral respectiva fue a la **cero horas con cincuenta y ocho minutos** del catorce de noviembre de dos mil once, en virtud de que sería un minuto antes al que se recibió el último de los paquetes electorales.

Ante esa hipótesis, inclusive, el paquete electoral estaría siendo recibido de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues si la casilla impugnada se clausuró a **las once horas con cuarenta y cinco minutos** (11:45) del trece de noviembre de dos mil once y el paquete electoral **fuera recibido hasta las cero horas con cincuenta y ocho minutos** (00:58) del día siguiente, es inconcuso que estaría siendo recibido dentro del límite permitido legalmente, es decir, dentro de las doce horas consignadas para las casillas que se ubiquen en zona urbana fuera de la cabecera municipal.

En consecuencia, al no actualizarse el primer elemento que configura la causal de nulidad en análisis, este Tribunal Electoral considera **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la casilla **0364 Extraordinaria**.

**2) Realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto (fracción III).**

Esta causal de nulidad la hizo valer el **Partido Revolucionario Institucional** respecto de la casilla **0364 Extraordinaria**.

Para realizar su análisis, es pertinente precisar algunas consideraciones jurídicas que rigen la causal de nulidad invocada, como a continuación se hace:

Según lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el procedimiento de escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; incluyendo a los no registrados;

c) El número de votos nulos; y,

d) El número de boletas no utilizadas.

Asimismo, el dispositivo 183 de la citada ley establece las reglas que deberán observar los funcionarios acreditados ante las mesas directivas de casilla para realizar el procedimiento aludido en los incisos anteriores.

Por otra parte, es importante resaltar que la legislación electoral del Estado, es omisa en determinar, de manera expresa y específica:

a) Los locales en los cuales los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones de escrutinio y cómputo; y

b) La autoridad electoral administrativa, dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular dichas cuestiones, pero para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos de la ley sustantiva electoral, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar.

Por otra parte, tampoco existe regulación que contemple expresamente **las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla**; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se considera que debe aplicarse de manera análoga la regulación relativa a las hipótesis **que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado** por el Consejo Electoral respectivo, entre las que destaca la referida en la fracción IV, del artículo 164, del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que las condiciones del lugar no garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar a los funcionarios de la mesa de las inclemencias del tiempo, así como a la documentación.

Al respecto, el artículo 165, del código en consulta dispone que, en los cambios de ubicación de casilla por causa justificada, se deberá cumplir con el requisito de que el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección electoral y el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantado el acta respectiva

en la que se hará constar la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, debiendo ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos políticos.

En esa tesitura, el último párrafo del artículo 144, del código en consulta, determina que para la ubicación de las casillas, se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Ahora bien, el valor jurídicamente tutelado por los preceptos normativos invocados es garantizar el respeto al principio de certeza que deber regir respecto de los resultados obtenidos en cada una de las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, la existencia de la causal en comento va encaminada a que los partidos políticos estén en aptitud de vigilar el escrutinio y cómputo de los votos, así como que verifiquen que las boletas y votos contados sean los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo el cuidado continuo de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los otros representantes de partidos políticos; además de que, también se garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Precisado lo anterior, los extremos para actualizar la causal de nulidad en estudio son los que a continuación se indican:

De conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo;
- b) Que lo dicho se verifique sin que exista causa justificada para ello; y,
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

El factor determinante al que se alude en el supuesto anterior, debe tomarse en cuenta aunque en la legislación local no esté explícitamente señalado para la causal de nulidad invocada, en atención a la **Jurisprudencia S3ELJ 13/2000**, previamente referida.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del instituto político inconforme, se cuenta en autos con las siguientes probanzas: **a)** Lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla; **b)** Acta de la jornada electoral; **c)** Acta de escrutinio y cómputo; y, **d)** Hojas de incidentes; mismas que serán analizadas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral local y de acuerdo a la relación que guarden con los agravios formulados.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los disensos formulados por el Partido Revolucionario Institucional, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a la ubicación de la casilla publicada en el encarte, así como la precisada en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución del caso concreto.

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
	ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
<b>0364 EXT</b>	LUGAR PÚBLICO LOCALIDAD SAN JUAN PALMIRA, MICHOACÁN, PORTAL DE LA EXHACIENDA.  DOMICILIO LOCALIDAD SAN JUAN PALMIRA, MICHOACÁN, PORTAL DE LA EXHACIENDA A 70 METROS DE LA IGLESIA, CODIGO POSTAL 59590.	Lugar público localidad San Juan Palmira Michoacán, Portal de la Exhacienda	Localidad San Juan Palmira Michoacán  Portal de la Exhacienda a 70 metros de la Iglesia	<b>Plena coincidencia en el domicilio</b>  No hubo incidentes relacionados.  No hay firmas bajo protesta.  No hay escritos de incidentes o protesta.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se advierte que el lugar en que fue realizado el escrutinio y cómputo de los votos de la casilla **0364 Extraordinaria** [acta de escrutinio y cómputo], es el mismo en que se efectuó la recepción de la votación [acta de jornada electoral], durante la jornada electoral.

Asimismo, se hace evidente que la casilla en cuestión fue instalada en el lugar señalado por el Consejo Electoral respectivo, pues los datos referentes al lugar de instalación de la casilla, asentados en el acta de la jornada electoral, coinciden plenamente con los publicados y aprobados en el “Encarte”.

Por otro lado, no es óbice que el partido inconforme haya señalado que los funcionarios de la casilla hayan estado hasta las cero horas (00:00) del día catorce de noviembre del año en curso en la casilla impugnada, pues a partir de esa aseveración no se advierte ningún motivo de agravio, ya que se abstiene de señalar el motivo o las razones del porqué tal circunstancia le ocasiona o ocasionó un perjuicio.

Además, dado que el pasado trece de noviembre de este año no sólo se eligieron a los Ediles del ayuntamiento de Chavinda, sino que también las casillas instaladas sirvieron de mesas receptoras de los votos en las elecciones de Gobernador y de Diputado por ambos principios, esta situación conlleva a inferir lógicamente que las actividades y esfuerzo realizado por los funcionarios encargados de contar los votos se triplicó una vez que iniciaron las actividades tendentes a realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios, así como con el levantamiento o llenado de las actas respectivas, lo que válidamente pudo haberse traducido en una demora ordinaria o estancia normal en la casilla hasta la hora apuntada con antelación [00:00], mientras que los funcionarios realizaban las operaciones concernientes a cumplir con su encomienda, sin que pueda advertirse o se haya señalado algún perjuicio ocasionado al inconforme o alguna irregularidad al respecto.

Aunado a lo anterior, del acta de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral de la elección de Ayuntamiento al consejo municipal de Chavinda que obra en el expediente, -con valor probatorio pleno respecto de su contenido en virtud de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley adjetiva electoral, se advierte que la citada mesa de votación fue clausurada a las **veintitrés horas con cuarenta minutos** del día de la jornada electoral, en contravención a lo afirmado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que deviene incorrecta la manifestación del actor.

En tal virtud, **no se acredita el primer elemento** que integra la causal de nulidad prevista en el artículo 364, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

**3) Realizar la votación en día y hora distintos a los fijados para la celebración de la elección (fracción IV).**

Esta causal de nulidad la hizo valer el Partido Acción Nacional respecto de la casilla **0363 Básica**.

Previo a su análisis, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

La mencionada recepción de la votación se iniciará posteriormente a la instalación de la mesa directiva de casilla (ocho horas, regla general), y una vez que haya sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el segundo domingo de noviembre del año de la elección ordinaria, tal y como lo establecen los artículos 162, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 112, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 163, del código electoral, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla hasta las doce horas (12:00), cuando se trate de casillas respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta

no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas (18:00) del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, del Código Electoral local, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

a) Podrá cerrarse la votación antes de la hora fijada, sólo cuando ya hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal respectiva; y,

b) Sólo se recibirá la votación después de las dieciocho horas, cuando aún se encuentren electores sin votar en la casilla, continuando su recepción hasta que los presentes hayan sufragado.

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado en los artículos 112, segundo párrafo, de la Constitución local; 162, 169 y 181 del Código Electoral local, se puede afirmar que "fecha de elección" es el período preciso que abarca de las ocho horas (08:00) a las dieciocho horas (18:00) del segundo domingo de noviembre del año de la elección ordinaria.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho horas (18:00), e incluso, pueda iniciarse después de las ocho horas (08:00).

En correspondencia con el marco jurídico referido, la Ley adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación;
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie, o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

El factor determinante aludido debe tomarse en cuenta aunque no esté explícitamente señalado en la hipótesis normativa referida, de conformidad a la **Jurisprudencia S3ELJ 13/2000**, previamente citada.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** Acta de la jornada electoral; **b)** Acta de escrutinio y cómputo, y **c)** Hojas de incidentes; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracciones I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, como se dijo con antelación, el Partido Acción Nacional aduce que se transgredió lo previsto por el artículo 162, del Código Electoral del Estado de Michoacán, **en virtud de haberse recibido la votación en fecha distinta** en la casilla **0363 Básica**, ya que ésta fue instalada antes de las ocho de la mañana del día de la jornada electoral, específicamente, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos (**07:45**) del día apuntado.

Este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón al inconforme, por cuanto hace a que la casilla de mérito fue instalada antes de las ocho horas, pues del apartado correspondiente a la **“INSTALACIÓN DE LA CASILLA”** del **acta de la jornada electoral** de la mesa directiva de la casilla impugnada, se advierte que se asentó como hora de instalación de la misma, las **“[07] HORAS [45] MINUTOS DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2011”**, contraviniéndose la hipótesis contenida en el párrafo sexto del precepto legal invocado, que establece que, en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas (08:00).

Sin embargo, **la anterior circunstancia no implica que, efectivamente, la votación también haya sido recibida en fecha y hora distinta**, pues debe tenerse presente que el acto de instalación trae aparejados diversas actividades, como son **a)** el armado de las mamparas y urnas, **b)** la cuenta de las boletas recibidas por parte del funcionario electoral correspondiente, así como **c)** el llenado del acta de jornada electoral, entre otros, actividades que traen consigo que, entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación, **transcurra un tiempo considerable**.

En ese sentido, en virtud de que en el presente caso no obra en el expediente elementos de convicción que permitan establecer de manera fehaciente la hora exacta en que dio inicio la votación, éste órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la máximas de la experiencia, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, arriba a la convicción de que, entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación en la misma, transcurren por lo menos los quince minutos necesarios para iniciar a funcionar válidamente y recepcionar los votos de los ciudadanos que acudan a ejercer su derecho al voto pasivo.

Asimismo, **la prohibición** de instalar la casilla antes de las ocho horas el día de la jornada electoral, tiene como finalidad **salvaguardar el principio de certeza** en la recepción de la votación, de tal manera que no se genere duda respecto a si las urnas se encontraban vacías al momento en que se armaron, lo que podría acontecer si al momento de instalarse la casilla, no estuvieran presentes los representantes de los partidos políticos.

En ese sentido, si nos ubicáramos en el mejor de los escenarios para el inconforme, tendríamos que partir de que no sólo la casilla se instaló antes de las ocho horas, sino que también la votación inició a recibir antes de la hora señalada, para efecto de estar en condiciones de examinar si la irregularidad planteada actualiza el segundo elemento de la hipótesis normativa de la causal de nulidad de mérito, esto es, que haya sido determinante para el resultado de la votación en el caso concreto.

Así pues, resultaría necesario, que ese hecho genere duda fundada, respecto de que antes de iniciada la votación, las urnas contenían boletas electorales marcadas en favor de un partido político o candidato común determinado; fenómeno al que comúnmente se le conoce como "embarazo de urnas" y que, consecuentemente, **vulnera el principio de certeza** que

debe regir en los resultados de la votación.

De manera que, ante tal eventualidad, los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla, se verían sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la instalación de la misma, pues estarían impedidos para verificar el armado de las mamparas y las urnas, así como constatar que estaban vacías y que fueron colocadas a la vista de todos antes del inicio de la votación.

Ahora bien, del citado apartado “**INSTALACIÓN DE LA CASILLA**” del acta de jornada electoral atinente, integrado por los rubros referentes al “**nombre**” y “**firma**” tanto de los funcionarios, como de los representantes de los partidos políticos, se advierte que a la hora indicada con anterioridad (07:45), se reunieron para instalar la casilla **0363 Básica** el Presidente, el Secretario y el Escrutador de la misma, así como diversos representantes de partidos políticos, entre los cuales se encontraba presente el ciudadano Sergio Rodríguez de Acción Nacional, ante quienes se armó la urna, se comprobó que estaba vacía y se colocó en un lugar a la vista de todos, por lo que, se torna evidente que **no se afectó el principio de certeza aludido**.

Sirve de criterio orientador, el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis S3EL 026/2001**, intitulada: “**INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.**”<sup>8</sup>

Asimismo, se corrobora que el principio o valor jurídicamente tutelado permaneció incólume en virtud de que en la mencionada acta de jornada electoral se asentó que no hubo incidentes en la instalación de la casilla, así como que todos los representantes de los partidos políticos presentes firmaron de conformidad, además de que, en la hoja de incidentes de la casilla en análisis tampoco se hizo constar alguna irregularidad o incidente relacionado con la instalación de la casilla o con alguna otra circunstancia.

Aunado a lo anterior, tampoco existen escritos de protesta o de incidentes que hayan sido presentados por los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla, a efecto de patentizar o enfatizar alguna irregularidad al respecto.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*. Suplemento 5, Año 2002, páginas 86 y 87.

Entonces, ya que de las constancias de autos no se desprende que la instalación anticipada de la casilla impugnada hubiera producido alguna consecuencia jurídica que influyera en el resultado de la votación, así como que el partido promovente tampoco aportó algún elemento probatorio que produzca convicción en este órgano colegiado, en el sentido de que se vulneró el principio de certeza o algún otro que rigen la materia electoral, incumpliendo con la carga de la prueba que le impone el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se declara **infundado** del motivo de disenso expresado, por lo que hace a la citada casilla, al no acreditarse los supuestos normativos que regulan la causal en estudio.

### **Error en el escrutinio y cómputo de los votos fracción VI).**

Al respecto, el Partido Acción Nacional impugna la casilla **0364 Básica**, por la causal de dolo o **error** en el escrutinio y cómputo de los votos.

En ese sentido, previo al estudio de la causal de nulidad aducida en la casilla señalada, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y, **d)** el número de boletas sobrantes o no utilizadas de cada elección, atento a lo dispuesto en las distintas fracciones del artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Los artículos 184, 185, 186 y 187, del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 184, fracción XI, y 188, del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción VI, de la ley adjetiva electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo, debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo no se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, que los rubros fundamentales en el estudio de la referida causa de nulidad son los que indican el total de "*electores que votaron*", "*boletas extraídas de la urna*" y "*votación emitida*", en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de boletas extraídas de la urna.

También, ha sostenido, que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la **votación recibida en casilla debe privilegiarse**, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, se ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta

incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos.

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la **Jurisprudencia S3ELJ 08/97**, cuyo rubro es: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**"<sup>9</sup>

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, éste Tribunal atenderá las siguientes documentales: **a)** Acta de la jornada electoral, y **b)** Acta de escrutinio y cómputo; mismas que por tener el carácter de públicas, de conformidad con el artículo 16, fracciones I, de la ley adjetiva electoral local, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, y 21, fracción II, de la ley en cita.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo que contiene los siguientes datos:

- **Casilla:** Identificación de la casilla impugnada.
- **Boletas recibidas:** El total de boletas que fueron entregadas al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en el listado nominal, así como de los representantes de partidos políticos acreditadas en la misma (este dato se toma del acta de la jornada electoral).
- **Boletas sobrantes:** Se refiere a aquellas boletas que al no ser utilizadas por los electores el día de la jornada fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla (este dato se toma del acta de escrutinio y cómputo).

---

<sup>9</sup> *Ibidem*. Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

- **Boletas recibidas menos sobrantes:** Operación matemática de restar a las boletas recibidas, las sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla.
- **A) Electores que votaron:** Se refiere al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, más los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla, se obtiene de los cuadros respectivos en el acta de escrutinio y cómputo o, en todo caso, de la lista nominal de electores.
- **B) Boletas extraídas de la urna:** Son aquellas boletas que fueron encontradas en la urna de la casilla, se obtiene de los cuadros respectivos en el acta de escrutinio y cómputo.
- **C) Votación total emitida:** Es la cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidato común, más los de los candidatos no registrados y los votos nulos, de acuerdo a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.
- **Diferencia en rubros A, B y C:** Se identifica si existió inconsistencia en los rubros principales [ A), B) y C) ], y verificar a cuánto asciende.
- **Diferencia entre 1er. y 2do. lugar:** Se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o candidato común que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla respectiva.
- **Determinante:** Se identifica si existe determinancia cuantitativa, a partir de la existencia de una discrepancia entre los rubros principales [ A), B) y C) ], comparándola con la diferencia entre el primer y segundo lugar.

El cuadro de referencia es el siguiente:

HABER MEDIADO DOLO Y ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN									
Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas menos sobrantes	A	B	C	Inconsistencia en rubros	Dif. Entre 1er. y 2do. lugar	Determinante
				Electores que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida			
364 Básica	691	330	361	363	362	362	1	11	NO

Del análisis del cuadro que antecede, se observa que en la casilla **364 Básica**, existió una diferencia o discrepancia numérica [**un voto**] entre los rubros de “**votación total emitida**” [362] y “**boletas extraídas de la urna**” [362] con el de “**electores que votaron**” [363], por lo que se actualiza el primer elemento o hipótesis normativa consistente en que hubo “error” en el escrutinio y cómputo de los votos, sin embargo, esta inconsistencia entre dichos rubros sustanciales no es determinante para el resultado de la votación, ya que como se precisó al inicio del presente apartado, para que se actualice esta causal prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es necesario que, además de que se dé un error entre los tres rubros sustanciales, tal error sea igual o mayor a la diferencia entre el número de votos [11] que recibió el partido ganador (candidato común) [108] respecto del segundo lugar de la votación [97], en la casilla impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, bajo el rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**”<sup>10</sup>.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 64, fracción VI, de la Ley adjetiva electoral invocada, se declara **infundado** el agravio que al respecto hace valer el actor.

**4) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (fracción VII).**

El Partido Revolucionario Institucional hace vale dicha causal de nulidad de votación en las casillas **0361 Básica; 0361 Contigua 01, y 0366 Básica**.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

---

<sup>10</sup> Ibídem. página 86.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3; 4; 5; 80 y 139, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se colige que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, el cual podrán ejercer siempre que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral; estén incluidos en la lista nominal con fotografía y cuenten con la credencial para votar con fotografía; por falta de cumplimiento, sin causa justificada, a las obligaciones establecidas en el artículo 36 de la Constitución Federal; no estén sujetos a proceso penal por el delito que merezca pena privativa de libertad; no estén cumpliendo pena corporal; no estén declarados ebrios consuetudinarios en términos de Ley; no estar prófugo a la acción de la justicia y no estén cumpliendo condena por sentencia judicial.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, atento a lo establecido en el artículo 169, del Código Electoral del Estado.

No obstante, de la legislación local también se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 169, último párrafo; 170, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, comprende a:

I. Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;

II. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales;

III. Los electores que se encuentren fuera de su distrito, tratándose de elecciones para gobernador y diputados por el principio de representación proporcional, y los que se encuentren fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, tratándose de elección para gobernador y diputados por ambos principios, que emiten el sufragio en las casillas especiales.

IV. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que

el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, con base en la causal prevista en el artículo 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, **es necesario que la parte promovente pruebe** que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción, tanto en el código electoral sustantivo, como en la ley adjetiva electoral.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la normatividad electoral, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político que

le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse probado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden demostradas circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los motivos de disenso en estudio, consistentes en: **a)** acta de escrutinio y cómputo; **b)** hoja de incidentes, y **c)** lista nominal de electores con fotografía; mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracciones I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos que presenten los representantes de los partidos políticos que, en concordancia con el citado artículo 21, fracción IV, del código electoral invocado, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este orden de ideas, se procede al análisis de las casillas en las que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, en los términos siguientes:

**A)** Respecto de la casilla **0361 Básica**, el Partido Revolucionario Institucional adujo que se le permitió votar a la ciudadana Rosario Alvarado Pimentel, a pesar de no aparecer en la lista nominal de electores correspondiente.

Cabe señalar que en autos obra agregado un documento [foja 35] signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Chavinda, Michoacán, Rosa Elia Ochoa Morales, a través de la cual certifica la

**inexistencia de la Hoja de Incidentes** de la mesa directiva de casilla en estudio.

Dicha inexistencia es acorde con lo asentado en el Acta de Jornada Electoral de la casilla aludida en el sentido de que: **i)** No hubo incidentes respecto del lugar en que se instaló la casilla; **ii)** No hubo incidentes durante la instalación de la casilla, y **iii) No hubo incidentes durante la votación.**

Lo que además se corrobora con lo establecido en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, en el entendido de que no hubo incidentes durante la etapa o desarrollo del procedimiento respectivo.

Aunado a lo anterior, de la citada documental se advierte que **ningún** representante de los partidos políticos presentó escritos de protesta o de incidentes relacionado con la supuesta irregularidad planteada por el impugnante, así como con ninguna otra; lo anterior en virtud de que los recuadros atinentes del acta mencionada que han de marcarse cuando los partidos políticos presentan los escritos aludidos se encuentran en blanco.

En esta tesitura, es pertinente señalar que lo **ordinario** de la situación sería que el funcionario de la mesa directiva de casilla encargado de asentar en las hojas de incidentes, las irregularidades acaecidas durante la jornada electoral, hiciera constar la irregularidad invocada por el partido inconforme si ésta se hubiere efectuado, sumado a que, si la autoridad receptora de los votos hubiera sido omisa en ese sentido, los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes durante el desarrollo de la votación, hubieran presentado los escritos de incidentes respectivos, lo que en la especie no aconteció, por lo que, debe prevalecer el aforismo latino de "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*" contenido en la Jurisprudencia identificada en líneas anteriores.

En consecuencia, al no aportar el Partido Revolucionario Institucional medios de convicción que acrediten el primer elemento normativo de la causal de nulidad, tocante a la casilla **0361 Básica**, así como tampoco constar en autos las probanzas idóneas a pesar de los diversos requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, se declara **infundado** el disentimiento hecho valer al respecto.

**B)** Por cuanto hace a la casilla **0361 Contigua 01**, el citado instituto político manifestó que se le permitió emitir el sufragio al ciudadano Martín

Romero Gutiérrez, aún cuando su nombre no aparecía en el listado nominal de electores.

En efecto, en relación al tema que nos ocupa, en la hoja de incidentes de esta casilla se asentó literalmente "*El ciudadano Romero Gutierrez Martin voto sin estar inscrito en la nomina*" [foja 89 del expediente integrado con la demanda del PRI].

A fin de verificar lo anterior, el veintiséis de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor acordó requerir al Consejo Municipal Electoral de Chavinda, la lista nominal de electores correspondiente a la casilla aludida, obteniendo como respuesta "*Por lo que ve a las listas nominales de electores me permito comunicarles que no se encuentran en el paquete del Consejo Municipal Electoral de Chavinda, por lo cual se nos es imposible remitirlas antes usted.*" a través de oficio IEM/SG-4271/2011 de veintiocho del mismo mes y año, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes [foja 95].

En esa tesitura, se tiene como cierto el hecho asentado en la Hoja de Incidentes levantada por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla impugnada, en virtud de que lo hicieron constar en documento público que no se encuentra controvertido respecto de su autenticidad ni de los hechos en ella consignados, de conformidad con los artículos invocados a enunciar los medios de convicción que habrían de tomarse en cuenta para resolver, de ahí que, se tenga por acreditado el primer elemento normativo de la causal en análisis, consistente en permitirle votar a un ciudadano que no se encontraba inscrito en la lista nominal del electores, ya que, además, no existe constancia de que este hecho obedeció a alguna de las causas de excepción identificadas en el marco jurídico de referencia.

Ahora bien, a efecto de valorar si la circunstancia aludida es determinante para el resultado de la votación, enseguida se ha de comparar el número de electores que votaron en forma irregular [1], con la diferencia obtenida entre los partidos políticos o candidato común que obtuvieron el primer y segundo lugares de la votación recibida en la casilla.

De ahí que, si en el caso concreto resulta mayor la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, se debe considerar que el voto irregular no afectó el resultado de la votación, en tanto que, si la diferencia entre dichos

contendientes es también de un voto, se estima que el sufragio emitido en forma irregular fue determinante para el resultado de la misma.

En ese sentido, se realiza el análisis respectivo en la forma siguiente:

i) De lo previamente señalado ha quedado establecido que el ciudadano Martín Romero Gutiérrez votó en la casilla impugnada de manera irregular en virtud de que no estaba inscrito en la lista nominal de electores; y

ii) Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla [foja 88] se advierte que el candidato común ganador en la casilla obtuvo **ochenta y ocho votos**, en tanto que, el segundo lugar alcanzó **setenta y ocho votos**, es decir, entre el primer y segundo lugar existe una diferencia de **diez votos**.

Con los datos señalados en los incisos anteriores, se desprende que la irregularidad no resultó determinante para el resultado de la votación, dado que fue un ciudadano el único que votó sin reunir los requisitos legales necesarios, siendo esto menor a la diferencia existente de los votos obtenidos entre los partidos políticos o candidatos comunes que ocuparon el primer y segundo lugares [**10 votos**] de la votación, respectivamente, razón por la cual, el voto irregular no resultó determinante para la votación recibida en la casilla.

En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal de nulidad en estudio, por lo que deviene **infundada la** pretensión del partido inconforme.

**C)** Por último, el Partido Revolucionario Institucional se queja de que en la casilla **0366 Básica**, se le permitió votar a ciudadanos sin que sus nombres aparecieran inscritos en la lista nominal correspondiente.

Para acreditar su dicho, el partido político enjuiciante aportó como medio de prueba una documental consistente en la **certificación** número novecientos once, expedida por el Notario Público ciento cincuenta y nueve, con residencia en Jacona, Michoacán, Licenciado Julio Cesar Ceja Acosta, mediante la cual se hace constar que el catorce de noviembre de dos mil once, compareció ante dicho fedatario la ciudadana María Guadalupe Rodríguez Rodríguez, para rendir el siguiente:

*“TESTIMONIO:*

*Quien es representante de casilla 0366 el problema es que **el presidente de casilla, estaba dejando votar a la gente sin que aparecieran en el padrón electoral, solo porque traían su IFE con el número de la casilla 0366, por lo***

*que levante una acta por lo que estaba haciendo, a lo que le dije que me la firmara a lo que se negó y se en eso llegó el representante del IEM y él fue quien le indico al representante que la firmara porque si lo hizo. DOY FE.”*

Se estima que dicha certificación hace prueba plena, únicamente, por cuanto se refiere a que en la fecha señalada [14/nov/2011] compareció ante el fedatario público una persona a rendir su testimonio o declaración acerca de ciertos hechos.

Sin embargo, en ningún modo debe tenerse por acreditado que los hechos testificados por el compareciente sean acordes con la realidad; esto en virtud de que el Notario Público no hace constar acontecimientos que le sean propios, es decir, que hayan sido percibidos por medio de sus sentidos, sino que se limita a plasmar sobre papel la declaración rendida por alguien más.

En efecto, el alcance probatorio acerca de los hechos consignados en dicha documental en relación a lo que el oferente pretende acreditar se torna mínimo en razón de que en la diligencia en que el notario público elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de intermediación merma el valor que pudiera tener esta probanza, ante la posibilidad de favorecer al oferente para que la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, por lo que su apreciación o valoración **debe hacerse en relación con los demás elementos que obren en el expediente**, como una posible fuente de indicios.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 11/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”**<sup>11</sup>

En esa tesitura, se trae a colación la Hoja de Incidentes de la casilla impugnada [foja 49] a efecto de corroborar o desvanecer, a través de su contenido, los hechos que invoca el partido inconforme para alcanzar su pretensión.

De dicha documental no se advierte el menor indicio de que durante la recepción de la votación el día de la jornada electoral hubieran ocurrido incidentes o irregularidades determinadas, pues el apartado o espacio

---

<sup>11</sup> *Ibíd.* Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

correspondiente para que el funcionario de la mesa directiva de casilla encargado de anotar o describir los incidentes que se susciten con motivo de la recepción de los sufragios, se encuentra en blanco.

Asimismo, cabe destacar que de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, se advierte que la ciudadana María Guadalupe Rodríguez Rodríguez, quien compareció ante el fedatario público a rendir su testimonio, **es la misma persona que fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional** (inconforme) en la casilla impugnada, por lo que, ésta circunstancia desvanece aún más el alcance convictivo del medio probatorio aportado por el enjuiciante, pues dichas manifestaciones o declaraciones unilaterales consignadas en el documento público, no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez que rigen la prueba, pues para ello resultaba necesario que mediante las actas levantadas el día de la jornada electoral por los funcionarios de la casilla o través de escritos de protestas o de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, se pudiera verificar o deducir que hubo electores que emitieron su voto sin estar incluidos en la lista nominal de electores.

Sirve de criterio orientador, el contenido de la **Tesis 140/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”**<sup>12</sup>

No pasa inadvertido a este Tribunal Electoral que la deponente ante el Notario Público, señaló que ante la irregularidad suscitada en la casilla levantó un acta que fue firmada por el Presidente de la misma a petición de un representante del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de que inicialmente se negaba a firmar, sin embargo, dicho documento, en caso de que existiera, no fue aportado por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, ante la falta de medios de prueba contundentes que permitan acreditar el primer elemento normativo que integra la causal de nulidad en estudio, deviene **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el referido instituto político.

---

<sup>12</sup> *Ibíd.* Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.

## 5) Ejercer presión sobre los electores (fracción IX).

El Partido Revolucionario Institucional hace valer la causal de nulidad en cita, respecto de la votación recibida en cuatro casillas, mismas que a continuación se señalan: **0361 Básica; 0365 Básica; 0365 Contigua 01; 0367 Básica;** en tanto que, el Partido Acción Nacional hace lo propio respecto de la casilla **0369 Contigua 01.**

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hacen valer las partes promoventes, respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; y 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, equidad y profesionalismo.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos o coaliciones e integrantes de las mesas directivas de casilla; así como la sanción de nulidad para la votación recibida en aquellas casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esa tesitura, acorde con lo preceptuado en el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 3, del Código Electoral del Estado de Michoacán, las elecciones de Gobernador del Estado, de los miembros de la Legislatura local y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 138 y 178, del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene,

entre otras atribuciones, mantener el orden en la casilla y asegurar el correcto desarrollo de la jornada electoral, mandando a retirar por sí o, en caso necesario, con el auxilio de la fuerza pública, a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, acuda en estado de ebriedad, haga propaganda, pretenda coaccionar a los votantes u obstaculice el desarrollo de la votación, así como suspender la votación en caso de considerarlo pertinente, notificándolo al consejo electoral respectivo, quien resolverá lo conducente.

De las disposiciones anteriores, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia** identificada con la clave **S3ELJD 24/2000**, cuyo rubro dice: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE**

## **CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares)”<sup>13</sup>.**

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto o anteriores a éste, pero que repercutan o trasciendan en el momento de sufragar, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que **el demandante demuestre los hechos relativos**, precisando **las circunstancias de lugar, tiempo y modo** en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la **Jurisprudencia S3ELJ 53/2002**, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”<sup>14</sup>.**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al **criterio cuantitativo o numérico**, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha

<sup>13</sup> *Ibidem*. Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

<sup>14</sup> *Ibidem*. Suplemento 6, Año 2003, página 71.

diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento con base en el **criterio cualitativo**, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, **se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en los escritos de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracciones I y II; y 21, fracción II, de la ley adjetiva electoral local, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportados por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción II; 17; y 21, fracción IV, de la citada ley adjetiva electoral.

Precisado lo anterior, se abordará el estudio de las casillas cuya votación se pide sea anulada por esta autoridad jurisdiccional, con base en la clave de expediente asignado a las demandas de los institutos políticos actores, por lo que se propone, en primer lugar, analizar las casillas que impugna el Partido Revolucionario Institucional y, en segundo lugar, la que combate el Partido Acción Nacional, todas las cuales han quedado señaladas al inicio del presente apartado.

### A) Casilla 0361 Básica.

Para acreditar la supuesta coacción realizada en dicha casilla, el Partido Revolucionario Institucional aportó como medios de convicción dos instrumentos notariales consistentes en:

a) **Certificación** número novecientos nueve, expedida por el Notario Público ciento cincuenta y nueve, con residencia en Jacona, Michoacán, Licenciado Julio Cesar Ceja Acosta, en la que se hace constar que el catorce de noviembre de dos mil once, compareció ante dicho fedatario, el ciudadano Juan Carlos Camacho Morales, para rendir el siguiente:

“TESTIMONIO:

*Que en la casilla 361 básica me consta que vio a cinco personas del Partido del PAN (Partido Acción Nacional) que se acercó al filo de las 9:30 horas del día 13 de noviembre del 2011 **se acercó a pedir información de que estaba pasando en la casilla** lo dejaron entrar posterior a eso llegó una persona de PRI (Partido Revolucionario Institucional) a pedir información y no lo dejaron entrar **y llegaron con prepotencia los del Partido del PAN. DOY FE.**”*

b) **Certificación** número novecientos diez, expedida por el citado Notario Público, a través de la cual se hace constar que el catorce de noviembre de dos mil once, compareció ante dicho fedatario, el ciudadano Julio Cesar Escobar Martínez, para rendir el siguiente:

“TESTIMONIO

*Casilla 0361, el 12 de noviembre del 2011, al filo de las 11:30 AM, vi a una mujer que se acercaba con varias personas en el barrio de San Isidro en Chavinda Michoacán, haciendo que firmaran unas hojas y así mismo le entregaba un sobre blanco a cada persona, y terminando ahí se dirigió a la colonia San Martín y haciendo lo mismo con la gente, claro yo siguiéndola, trayendo puesto la señora camisa azul, gorra y pans, ya después de terminar su recorrido dirigiéndose al Sagrado Corazón y así mismo haciendo lo mismo, terminado su función se dirigió al comité del PAN (Partido de Acción Nacional), ubicado en la calle Madero y de ahí ya no salió. DOY FE.”*

Inicialmente, resulta oportuno recordar que en apartado previo quedó asentado de manera categórica que las documentales en cita son insuficientes para generar convicción a este Tribunal Electoral acerca de que los hechos narrados por determinadas personas ante fedatario público sean acordes con la realidad.

Asimismo, se determinó que para estar en condiciones de apreciar o valorar su alcance probatorio, se **debe ponderar la relación que guarden con los demás elementos que obren en el expediente**, como una posible fuente de indicios.

Ahora bien, con independencia de su posible administración con otros medios probatorios al alcance de esta autoridad jurisdiccional, de la simple lectura de los testimonios rendidos por los deponentes ante el fedatario público, se aprecia que su narración en nada configura la posible existencia de la conducta denunciada por el partido inconforme, esto es, no se advierte el menor indicio de que se haya ejercido coacción sobre el electorado para que emitieran su voto en determinado sentido.

Por otra parte, a efecto de realizar un examen exhaustivo se trae a colación que en el inciso **A)** del apartado relativo al estudio de la causal de nulidad de votación recibida en la casilla que se analiza, referente a ***“Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores”*** se hizo patente lo siguiente:

**i) Inexistencia de la Hoja de Incidentes;**

**ii)** En el acta de jornada electoral se asentó que: **a)** no hubo incidentes respecto del lugar en que se instaló la casilla; **b)** no hubo incidentes durante la instalación de la casilla, y **c) no hubo incidentes durante la votación;**

**iii)** En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se asentó que no hubo incidentes durante la etapa o desarrollo del procedimiento respectivo;

**iv)** Que **ningún** representante de partido político presentó escritos de protesta o de incidentes relacionados con alguna irregularidad; ya que los cuadros atinentes del acta de escrutinio y cómputo que deben marcarse ante la presentación de los escritos aludidos se encontraron en blanco;

**v)** Se señaló que lo ordinario ante el acaecimiento de alguna irregularidad, es que el funcionario electoral respectivo de la mesa directiva de casilla lo asentara en las hojas de incidentes, o bien, ante la omisión de la autoridad de la casilla, los representantes de los partidos políticos lo hicieran constar a través de los escritos de incidentes correspondientes; y,

**vi)** Ante la inexistencia de elementos que acreditaran el primer elemento de la causal de nulidad invocada, se declaró infundado el motivo de disenso respectivo.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia de pruebas suficientes e idóneas para acreditar la actualización del primer elemento normativo de la

causal de nulidad en estudio, consistente en que “exista violencia física o presión” sobre los electores, por lo que, el partido inconforme debió aportar los elementos necesarios para comprobar los hechos en que basa su causa de pedir, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En consecuencia, se declarara **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la casilla **0361 Básica**.

### **B) Casillas 0365 Básica y 0365 Contigua 01.**

Recapitulando, el Partido Revolucionario Institucional sostuvo que varios militantes del Partido Acción Nacional promocionaron y solicitaron el voto a favor de su partido, a cambio de la entrega de la tarjeta “La Ganadora” y de ofrecer programas y apoyos sociales del Gobierno Federal.

Al respecto, obran en el expediente las constancias relativas a la casilla **0365 Básica**, consistentes en: **a)** acta de jornada electoral [foja 40], **b)** de escrutinio y cómputo [foja 45], y **c)** hoja de incidentes [foja 50], así como de la casilla **0365 Contigua 01**, consistente, únicamente, en acta de escrutinio y cómputo [foja 44], en virtud de que la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Chavinda, certificó la inexistencia en el paquete electoral del acta de jornada electoral [foja 36], y no obra en el expediente hoja de incidente respectiva.

Ahora bien, del análisis de los medios de prueba referidos en el párrafo precedente no se advierte el mínimo indicio de que en las casillas mencionadas se hubiere estado ejerciendo presión sobre los electores o mediante la compra de votos a favor del Partido Acción Nacional o de algún otro instituto político o candidato, a cambio de la entrega de la tarjeta denominada “La Ganadora” y de ofrecer programas y apoyos del Gobierno Federal, u alguna otra actividad tildada de ilegal, pues en las constancias aludidas no existe anotación alguna al respecto.

Aunado a lo anterior, de las citadas actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión se advierte que **ningún** representante de los partidos políticos presentó escritos de protesta o de incidentes relacionado, ya sea con la supuesta irregularidad planteada por el impugnante, o con alguna otra; pues los recuadros atinentes de las actas que deben marcarse cuando los

representantes de los partidos políticos presentan los escritos aludidos se encuentran en blanco.

Por lo tanto, no se desprende el menor indicio de que los hechos aducidos por el enjuiciante se hubieren desarrollado en la realidad.

Por otra parte, no es óbice que en el expediente de mérito obren agregadas documentales públicas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional para acreditar su planteamiento, consistentes en diversas certificaciones expedidas por fedatario público, pues dichos medios de convicción, en virtud de la forma en que son confeccionados por el Notario, carecen del alcance probatorio necesario para comprobar la aseveración del instituto político inconforme, por lo que se estima pertinente la declaración de un número considerable de deponentes del universo mismo de ciudadanos que estén en “aptitud” de rendir un testimonio acerca de ciertos hechos que les consten, en virtud de pertenecer a cierta comunidad, localidad, región, o inclusive, por estar presente en un momento dado en el lugar en que hayan ocurrido los acontecimientos y, que además, cuando transmitan su conocimiento ante el funcionario público aludido, asienten la razón fundada de su dicho, de conformidad con el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, de las citadas certificaciones expedidas por el Notario Público ciento cincuenta y nueve, con residencia en Jacona, Michoacán, Julio Cesar Ceja Acosta, se acredita lo siguiente:

**a)** Que el día doce de noviembre de dos mil once compareció el ciudadano Juan Cervantes Ochoa, ante el fedatario público a rendir el siguiente:

*“TESTIMONIO:*

*Que el candidato del PAN (Partido Acción Nacional), JOSÉ LUIS CASTILLO, perifoneo para que toda la gente de la comunidad del TEPEHUAJE se acercara en donde les entregaba la tarjeta “LA GANADORA”, en donde aho (sic) mismo les tomaban los datos y en ese mismo momento se las entregaban y también días antes estuvieron volanteando los documentos anexos la presente en la noche y madrugada de un día antes que es el 12 de noviembre del 2011.- DOY FE.”*

**b)** Que el día doce de noviembre de dos mil once compareció el ciudadano Venigno Huerta Mendoza, ante el fedatario público a rendir el siguiente:

*“TESTIMONIO:*

*Que el candidato del PAN (Partido Acción Nacional), perifoneo para que la gente de la comunidad de “EL TEPEHUAJE”, para que obtuvieran la tarjeta y a*

*su vez si ganaba LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, les daría \$7500 a cada persona, municipio de Chavinda Michoacán, el candidato se llama JOSÉ LUIS CASTILLO y el hijo del candidato ofreció que si ganaba su papa la elección el señor José Luis Castillo regalaría todos los videojuegos a la tienda, un mini súper ubicado en el TEPEHUAJE municipio de Chavinda y el dueño de la tienda ya tiene todas las llaves de todos los videojuegos de todo el municipio de Villamar. DOY FE.”*

c) Que el día doce de noviembre de dos mil once compareció el ciudadano Antonio Cervantes Ochoa, ante el fedatario público a rendir el siguiente:

*“TESTIMONIO:*

*El vio que el candidato del PAN (Partido Acción Nacional), yo se que LUIS CASTILLO estuvo anunciando con el micrófono y aparato de sonido que todas las personas se acercara a la plaza de la localidad de “EL TEPEHUAJE” municipio de Chavinda para tramitarles la tarjeta “LA GANADORA”, de LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA, si llegare a ganar les ayudaría a bajar el recurso de \$7500 peso (sic) para cada persona a uno perdiendo el candidato a presidente municipal. DOY FE.”*

d) Que el día doce de noviembre de dos mil once compareció el ciudadano Ignacio Alvarado Romero, ante el fedatario público a rendir el siguiente:

*“TESTIMONIO:*

*Que el puente del río ENCINILLAS de Chavinda, que comunica a la plaza principal, había una señora ofreciendo la tarjeta preguntándole la señora a Ignacio que si a él le daba \$1000 pesos por lo del problema 70 y más a lo que él le respondió que si y en donde la señora de nombre que ignora Ignacio que si votaba por el candidato del PAN a la presidencia municipal de Chavinda JOSÉ LUIS CASTILLO le daría \$7,000 pesos, a parte se encontraba a unos 40 metros una señora de la casilla 365 ubicada en la ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ y la señora le dijo que si ganaba Castillo le daría \$7,000 y toda la gent (SIC) que pasaba por esa calle les decía lo mismo y la señora se quedo varias horas. DOY FE.”*

Lo anterior, sin que se haya probado en autos la existencia de los hechos declarados por los ciudadanos referidos, pues además de que, dichas probanzas sólo generan leves indicios acerca de la veracidad de los hechos ocurridos, también es necesario **a)** que se desprendan de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se desarrollaron los hechos, esto es, el lapso en que ocurrió y el número de personas sobre las que se influyó, así como la forma en que se llevó a cabo, para que el órgano resolutor se encuentre en condiciones de valorar tanto los supuestos acontecimientos, como el posible impacto en los electores, y **b)** hacer constar de manera indubitable la razón fundada de su dicho; circunstancias que es imposible deducir de las declaraciones transcritas en virtud de su falta de especificación de los detalles aludidos; aunado a que, como se dijo con antelación, no obra en el expediente algún acta levantada durante la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ni documental privada presentada por los representantes de los partidos políticos acreditados ante los citados centros receptores de sufragio, relativos a protestar o

manifestar su desacuerdo con alguna irregularidad o incidente suscitado durante la instalación, desarrollo de la votación, cierre de la misma, procedimiento de escrutinio y cómputo o, incluso, en la publicación de los resultados obtenidos por los contendientes en dichas casillas, que permitan corroborar lo alegado por el partido inconforme.

En consecuencia, al no acreditarse el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, se declara **infundada** la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la solicitud de nulidad de las casillas **0365 Básica y 0365 Contigua 01.**

### **C) Casilla 0367 B.**

Con relación a esta casilla, el Partido Revolucionario Institucional sostiene su causa de pedir en la circunstancia de que se estuvo realizando proselitismo a favor del Partido Acción Nacional.

Para acreditar lo anterior, el enjuiciante aportó una documental pública consistente en la certificación realizada por el Notario Público multicitado, a través de la cual se asentó que el ciudadano Mario Maciel González, compareció el catorce de noviembre del año en curso, ante dicho fedatario para rendir el siguiente:

*“TESTIMONIO:*

*Cuando fui a votar a la casilla 0367, había una señora delante de mi y como que no Savile (sic) el trámite para votar y en ese momento se paro una señorita representante de casilla y le señalo con el dedo cual cuadro tenía que marcar y le apunto y señalo diciéndole por cual votar y la señorita traía un celular y aparte otro celular que se encontraba en el escritorio, y a cuando salgo de la casilla donde se encuentra ubicada la casilla, un joven de 14 o 15 años, arriba de una moto roja diciéndole a las personas que votaran por el PAN, como a unos diez metros se encontraba el de la moto fuera de la casilla. DOY FE.”*

Dicha documental debe correr la misma suerte que sus homólogas, en el sentido de que resulta inadecuada para acreditar los supuestos hechos con los que el inconforme pretende sustentar su pretensión de que se anule la votación recibida en la casilla en estudio, por lo que resulta pertinente analizar otros medios de prueba a efecto de verificar la existencia de proselitismo en la casilla mencionada.

Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 11/2002** invocada en apartado diverso.

Ahora bien, del análisis de las constancias conducentes que consisten en: **a)** acta de jornada electoral [foja 41], **b)** acta de escrutinio y cómputo [foja

42], y **c)** hoja de incidentes [foja 48], no se advierte el mínimo indicio de que en la casilla mencionada se hubiere realizado proselitismo a favor o en contra de determinado partido político o candidato común, pues en las constancias aludidas no existe anotación alguna relacionada con el tema en comento.

Además, de la citada acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, se advierte que **ningún** representante de los partidos políticos acreditados en la casilla, presentó escritos de protesta o de incidentes relacionado, ya sea con la supuesta irregularidad planteada por el impugnante, o con alguna otra; pues los recuadros atinentes de las actas que deben marcarse cuando los representantes de los partidos políticos presentan los escritos aludidos se encuentran en blanco.

Por lo tanto, al no desprenderse el menor indicio de que los hechos aducidos por el enjuiciante se hubieren desarrollado en la realidad, se declara **infundado** el motivo de disenso aducido por el Partido Revolucionario Institucional.

#### **D) 0369 Contigua 01.**

Respecto de esta casilla, el Partido Acción Nacional adujo que se ejerció presión sobre los electores en virtud de que fungió como representante del Partido Convergencia ante dicha casilla, la ciudadana **Alma Rosa Navarro Ceja**, quien se desempeña como Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Chavinda, Michoacán.

En virtud de lo anterior, en primer lugar se analizarán las constancias conducentes que se levantaron en la casilla durante la jornada electoral a efecto de verificar si Alma Rosa Navarro Ceja fungió como representante de partido político alguno en la casilla impugnada y, de ser el caso, si también es funcionario público en el ayuntamiento de Chavinda, Michoacán.

Así pues, del acta de jornada electoral [foja 40] y de escrutinio y cómputo [foja 39] de la casilla impugnada, se advierte que la citada ciudadana fungió como representante del Partido Convergencia; esto en virtud de que en los recuadros conducentes para asentar los nombres y firmas de los representantes de los partidos políticos presentes, se aprecia tanto el nombre como la firma de Alma Rosa Navarro Ceja en los espacios correspondientes al representante del instituto político citado.

Verificado lo anterior, lo procedente es analizar las constancias pertinentes que obran en autos a efecto de constatar si dicha persona ocupa el cargo de secretaria particular de la presidencia en el ayuntamiento de Chavinda, tal y como lo señala el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, se tiene que el instituto político inconforme, para acreditar su dicho, ofreció diversas impresiones con imágenes a color acerca del contenido de una página web, cuya dirección electrónica es la siguiente: [http://www.municipiosmich.gob.mx/main.jsp?id\\_supermodulos=1](http://www.municipiosmich.gob.mx/main.jsp?id_supermodulos=1).

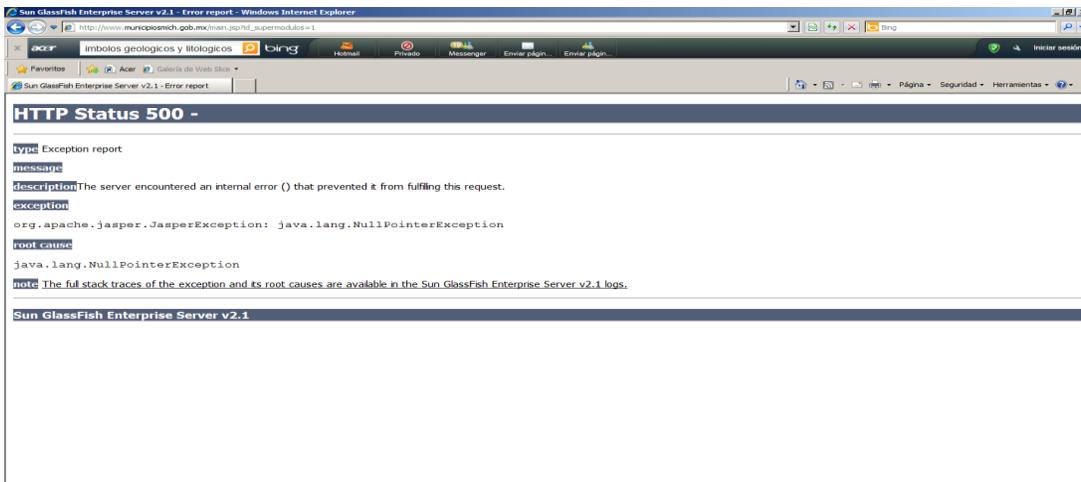
Del análisis de las imágenes que se aprecian impresas en diversas fojas del expediente, se distingue el siguiente cuadro esquemático:

NOMBRE DEL MUNICIPIO: CHAVINDA			
UNIDAD PROGRAMATICA PRESUPUESTARIA: CHAVINDA			
UNIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA			
PROGRAMA: DESARROLLO OPERATIVO			
SUB PROGRAMA: GASTOS OPERATIVOS			
NOMBRE DEL OCUPANTE	PUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO
(8)	(9)	(10)	(11)
JESUS GIL DEL TORO	PRESIDENTE	C	01/01/2008
ALFREDO VAZQUEZ ESPINOZA	ASISTENTE	C	01/01/2008
ALMA ROSA CEJA NAVARRO	SECRETARIA PART.	B	01/01/2008
ABEL CAPILLA DURAN	CONTRALOR	C	01/03/2009
ANTONIO ESPINOZA VICTOR	SECRETARIO PART.	C	01/01/2008
JOSE MORENO ROMERO	DIR DES. AGROPEC.	C	01/09/2010
MA DOLORES BERMUDEZ REYES	COORDRA. EVENTOS	B	01/01/2009

A decir del enjuiciante, la información revelada en el cuadro esquemático que antecede, fue obtenida a través de la página de internet previamente identificada.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral, los datos asentados en las impresiones citadas arrojan un leve indicio acerca de que dicha información se encuentra en la página web señalada por el instituto político impugnante, más no que sea acorde con la realidad, es decir, de ningún modo puede tenerse por acreditado un hecho que consta en la red de telecomunicaciones como la internet en determinada dirección electrónica, pues la información generada o enlazada a dicha red es susceptible de ser modificada o alterada en cualquier momento por la persona física o moral que tenga el dominio correspondiente o el acceso al servidor de donde se genera la información respectiva.

No obstante, a fin de corroborar el contenido de la página web aludida, se ingresó a la dirección electrónica referida por el instituto político inconforme, obteniéndose como resultado, lo que se muestra en la siguiente imagen:



De lo anterior se desprende que la página web a la que alude el Partido Acción Nacional está fuera de servicio, por lo que, se infiere que alguna vez existió, sin que sea posible verificar o constatar su contenido, menos aún, que la información contenida haya sido apegada a la realidad o fidedigna en la información proporcionada.

Luego, de la revisión integral del expediente en que se actúa, se arriba a la conclusión de que el partido político inconforme no ofreció, ni mucho menos aportó, prueba distinta a las imágenes señaladas, para efectos de demostrar la calidad de Alma Rosa Navarro Ceja como secretaria de presidencia en el ayuntamiento de Chavinda, Michoacán.

Por lo tanto, en virtud de que en el presente caso, el partido inconforme no aportó los medios de convicción pertinentes para acreditar la supuesta relación entre la representante del Partido Convergencia ante la casilla **0369 Contigua 01**, con el ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, en contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como tampoco justificó que los haya solicitado previamente a los órganos competentes y que no le hubieren sido entregadas, para que este órgano jurisdiccional procediera, en uso de sus facultades para mejor proveer, requerir la información correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción VI, en relación con el 28, ambos de la citada Ley adjetiva electoral, se le tiene incumpliendo con la carga de probar su afirmación.

En consecuencia, al no acreditarse que la ciudadana Alma Rosa Navarro Ceja ocupe el cargo de secretaria particular de la presidencia en el ayuntamiento de Chavinda, siendo este el requisito indispensable para examinar si el desempeñar el puesto de representante partidista ante una mesa directiva de casilla se ajusta en el ámbito de lo permitido o se encuentra legalmente prohibido, se declara **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el Partido Acción Nacional.

Finalmente, respecto de la petición que formula el Partido Revolucionario Institucional a este órgano jurisdiccional para que requiera todas las actas utilizadas durante la jornada electoral con el propósito de que se verifiquen las irregularidades desarrolladas en la fecha aludida, dígaselo que no ha lugar a requerir toda la documentación a que alude en virtud de que su pretensión la sustentó en diversas irregularidades acaecidas en únicamente siete del universo total de las casillas instaladas en el municipio de Chavinda; máxime que no se advierten hechos tendientes a controvertir la votación recibida en distintas casillas a las que fueron objeto de análisis en el presente fallo.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral procedió a requerir aquella documentación relacionada específicamente con las casillas impugnadas, siempre que no generara obstáculo para resolver dentro del plazo fijado por la Ley y así lo considerara pertinente.

Corolario de lo anterior, al resultar infundados los motivos de disenso hechos valer por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, y dado que en la especie no se actualizaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla que fueron invocadas, establecidas en las fracciones II, III, IV, VI, VII y IX, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como, que los medios de impugnación que se resuelven fueron los únicos que se promovieron en contra de los resultados asentados en el acta del cómputo municipal para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción I, de la Ley de Justicia invocada, procede **confirmar** los resultados consignados en la referida acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en dicho Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-026/2011** al diverso **TEEM-JIN-022/2011**, por ser este el más antiguo; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente citado en primer término.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en el Ayuntamiento de Chavinda Michoacán.

**Notifíquese, personalmente** a los actores; por **correo certificado** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral, de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiún horas con veintitrés minutos, del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, así como los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA  
MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro de los expedientes relativos a los juicios de inconformidad TEEM-JIN-022/2011 y TEEM-JIN-026/2011 acumulados, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-026/2011** al diverso **TEEM-JIN-022/2011**, por ser este el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente citado en primer término. **SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en el Ayuntamiento de Chavinda Michoacán." la cual consta de setenta y tres páginas incluida la presente. Conste.